

CIUDAD DE MÉXICO A 03 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-201/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES HUERTA DEL RÍO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la, de fecha 02 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 03 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA II

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Síntesis del expediente: CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS

Parte actora: María de los Ángeles Huerta del Río y otras personas.

Autoridad Responsable: Consejo Nacional

Problema Jurídico

¿El Consejo Nacional tiene facultades para emitir acuerdos relacionados con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales?

Hechos

En la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el 20 de agosto de 2025, se aprobó, entre otras determinaciones, el *"Acuerdo del Consejo Nacional relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena"*

Planteamientos de la parte actora

Las partes actoras consideran que el Consejo Nacional no tiene facultades para tomar esa decisión, por lo que, refieren, es un exceso en el ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización.

SE RESUELVE

Los agravios son **infundados** porque el Consejo Nacional puede válidamente asumir los acuerdos respectivos y realizarlos en lugar del Congreso Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, máxime cuando se trata de situaciones extraordinarias, como las que se describen en el referido acuerdo, esto es: el proceso de selección e integración de **71,541 Comités Seccionales de Defensa de la Transformación**.

En ese mismo sentido, se considera que el Acuerdo impugnado se encuentra dentro de los alcances de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que se aprobó por uno de sus Órganos internos de mayor jerarquía, con atribuciones para aprobar ese tipo de decisiones.

Otros planteamientos se consideraron **inoperantes e ineficaces** debido a que no conforan de manera directa las consideraciones sostenidas en el mencionado acuerdo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-201/2025 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
HUERTA DEL RÍO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS** relativos a los Procedimientos Sancionadores Electorales promovidos por la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO Y OTRAS PERSONAS MILITANTES** en el sentido de **confirmar** la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena y el *“Acuerdo relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena”* aprobado en la misma.

GLOSARIO	
Parte actora:	María de los Ángeles Huerta del Río y otras personas militantes de morena.
Autoridad Responsable:	Consejo Nacional o CN
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Convocatoria:	Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional
Acuerdo del Consejo Nacional:	Acuerdo del Consejo Nacional Relacionado con el mandato de las Personas Integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASPECTOS GENERALES

Las partes actoras impugnan la **Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena**, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”***.

Sobre la Convocatoria, destacadamente se alega la falta de facultades de sus integrantes para aprobar cuestiones relativas a la prórroga, ampliación de mandato o reelección de los Comités Ejecutivos Estatales de morena.

En relación con el Acuerdo del Consejo Nacional se alude la falta de fundamentación y motivación del mismo, ausencia de facultades para su aprobación y la vulneración a principios democráticos, entre otros.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional de morena.** El 8 de agosto del 2025¹, el Presidente del Consejo Nacional de morena emitió la convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena, la cual se realizaría de manera virtual el 20 de agosto. En dicha sesión se abordó, entre otros puntos, el relativo a: *“4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se prorroga el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena”*.
- 2. IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional de morena.** El 20 de agosto se celebró la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena, en la que se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”***.
- 3. Quejas presentadas contra la Convocatoria.** Inconformes con la Convocatoria, los días 12 y 13 de agosto diversas personas militantes presentaron quejas a fin de controvertir dicho acto, principalmente alegando la ausencia de facultades del Consejo Nacional para conocer sobre la ampliación o prórroga en el mandato de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena. Dichas quejas fueron turnadas y radicadas con los siguientes números de expedientes:

Promoventes	Fecha y hora que fue interpuesta la queja.	Expediente
María de los Ángeles Huerta del Río y Jorge Valencia Durán	12 de agosto a las 17:41 horas	CNHJ-NAL-201/2025
Martín Camargo Hernández	12 de agosto a las 18:29 horas	CNHJ-NAL-202/2025
Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Georgina Gamas Sánchez y Deyanira Torres Salgado	12 de agosto a las 19:52 horas	CNHJ-NAL-203/2025
Arturo Cuauhtémoc Mata Plascencia	12 de agosto a las 21:05 horas	CNHJ-NAL-204/2025
Felipe de Jesús Pérez Coronel	12 de agosto a las 23:49 horas	CNHJ-NAL-205/2025
Baldo Rodrigo Aguirre Quiñones y Delfina Villa Candelaria	13 de agosto a las 11:15 horas	CNHJ-NAL-206/2025

Las quejas radicadas con las claves CNHJ-NAL-202/2025, CNHJ-NAL-203/2025, CNHJ-NAL-204/2025, CNHJ-NAL-205/2025, CNHJ-NAL-206/2025 fueron acumuladas al **CNHJ-NAL-201/2025**, por ser el primero en ser recibido.

Asimismo, fue reencauzado a esta Comisión un Medio de Impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² con los siguientes datos de identificación:

Promovente	Fecha en que fue interpuesta la queja.	Expediente de Sala Superior del TEPJF	Expediente interno
Jaime Hernández Ortiz	12 de agosto	SUP-JDC-2350/2025	CNHJ-NAL-225/2025

- 4. Quejas presentadas contra el Acuerdo de Consejo Nacional.** Sobre el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional, los días 21, 23 y 24 de agosto, esta Comisión recibió trece quejas presentadas por diversos militantes a fin de controvertir su contenido. Las quejas recibidas son las que se citan a continuación:

Promoventes	Fecha y hora que fue interpuesta la queja.	Expediente
Joel Anselmo Jiménez Vega	21 de agosto a las 18:42 horas	CNHJ-NAL-211/2025
Cesar Iván Hernández Cortes	21 de agosto a las de 23:29 horas	CNHJ-NAL-212/2025

² En adelante, TEPJF.

Martín Camargo Hernández	23 de agosto 16:39 horas	CNHJ-NAL-213/2025
Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha y José Cornejo Valerio	23 de agosto 21:31 horas	CNHJ-NAL-214/2025
Delfina Villa Candelaria y Baldo Rodrigo Aguirre Quiñonez	24 de agosto a las 12:07 horas	CNHJ-NAL-215/2025
María del Carmen Cabuto Romero	24 de agosto a las 15:19 horas	CNHJ-NAL-216/2025
Rafael Sulvarán Rodríguez	24 de agosto a las 16:18 horas	CNHJ-NAL-217/2025
Claudia Matilde Zamacona Sánchez y Deyanira Torres Salgado	24 de agosto a las 17:26 horas	CNHJ-NAL-218/2025
Jorge Valencia Durán y María de los Ángeles Huerta del Río	24 de agosto a las 18:29 horas	CNHJ-NAL-219/2025
Felipe de Jesús Pérez Coronel	24 de agosto a las 19:02 horas	CNHJ-NAL-220/2025
Humberto Gutiérrez Fraijo	24 de agosto a las 20:14 horas	CNHJ-NAL-221/2025
Juana Martínez Matuz	24 de agosto a las 21:08 horas	CNHJ-NAL-222/2025
Rosendo de la Torre Valdez	24 de agosto a las 23:21 horas	CNHJ-NAL-223/2025

Las quejas identificadas con las claves CNHJ-NAL-212/2025, CNHJ-NAL-213/2025, CNHJ-NAL-214/2025, CNHJ-NAL-215/2025, CNHJ-NAL-216/2025, CNHJ-NAL-217/2025, CNHJ-NAL-218/2025, CNHJ-NAL-219/2025, CNHJ-NAL-220/2025, CNHJ-NAL-221/2025, CNHJ-NAL-222/2025, CNHJ-NAL-223/2025 fueron acumulados al **CNHJ-NAL-211/2025** por ser el primero en ser recibido por esta Comisión Nacional.

En ese mismo orden de ideas, fueron reencauzadas a esta Comisión Nacional cuatro Medios de Impugnación, los cuales fueron radicados de la siguiente manera:

Promoventes	Fecha en que fue interpuesta la queja.	Expediente de Sala Superior del TEPJF	Expediente interno
Ernesto Fidel Payan Cortinas	24 de agosto.	SUP-JDC-2407/2025	CNHJ-NAL-268/2025
María Asunción Campos Lee	24 de agosto.	SUP-JDC-2408/2025	CNHJ-NAL-269/2025
Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha, José Cornejo Valerio y Jaime Hernández Ortiz	24 de agosto.	SUP-JDC-2411/2025	CNHJ-NAL-270/2025
Rafael Sulvarán Rodríguez	24 de agosto.	SUP-JDC-2423/2025	CNHJ-NAL-271/2025

Las quejas reencauzadas y radicadas con los números de expediente CNHJ-NAL-269/2025, CNHJ-NAL-270/2025, CNHJ-NAL-271/2025 fueron acumuladas al **CNHJ-NAL-268/2025**.

- 5. Admisión y acumulación.** Los días 19³ y 27⁴ de agosto, así como los días 2⁵ y 22⁶ de septiembre, se emitió y notificó a las partes dentro de cada asunto el acuerdo de admisión y acumulación correspondiente; en cada acuerdo se estableció el plazo de cuarenta y ocho horas para que la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado.

En ese mismo acuerdo de admisión y acumulación se determinó desechar la queja CNHJ-NAL-271/2025 toda vez que el C. **RAFAEL SULVARÁN RODRÍGUEZ** agotó su derecho a impugnar con la presentación de la queja radicada en el diverso CNHJ-NAL-217/2025.

Asimismo, se **desechó** la queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-270/2025 únicamente respecto de **RAMÓN PADRÓN GARCÍA, JUAN JOSÉ FIGUEROA CORNEJO y JOSÉ CORNEJO VALERIO**.

- 6. Informe Circunstanciado.** Los días 20⁷ y 29⁸ de agosto; así como 4⁹ y 24¹⁰ de septiembre, el Secretario Técnico del Consejo Nacional desahogó, en tiempo y forma, el Informe Circunstanciado correspondiente en cada uno de los expedientes.
- 7. Vista.** El 22 de agosto¹¹, 5¹², 17¹³ y 26¹⁴ de septiembre, esta Comisión Nacional emitió y notificó Acuerdo de Vista en cada asunto, mediante el cual se hizo del

³ CNHJ-NAL-201/2025 y ACUMULADO

⁴ CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADO

⁵ CNHJ-NAL-225/2025

⁶ CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS

⁷ CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS

⁸ CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS

⁹ CNHJ-NAL-225/2025

¹⁰ CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS

¹¹ CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS

¹² CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS

¹³ CNHJ-NAL-225/2025

¹⁴ CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS

conocimiento a las personas actores del contenido de Informe Circunstanciado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

8. Desahogo de vista. Los días 23 y 24 de agosto ¹⁵, ⁷¹⁶, 19¹⁷ y 28¹⁸ de septiembre, las partes actoras desahogaron, en cada caso, las vistas de manera oportuna, a excepción de las desahogadas por **JORGE VALENCIA DURÁN, MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO¹⁹** , **HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJÓ y RAFAEL SULVARÁN RODRÍGUEZ²⁰**.

9. Cierre de instrucción. El 30 de septiembre se emitió acuerdo de cierre de instrucción en cada uno de los Procedimientos Sancionadores Electorales materia de esta Resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Atento al contenido de los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 47°, 48°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto, , 37, 38, 45 y 121 del Reglamento, los Órganos de Justicia Interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de este partido político, en el contexto de la solicitud se inicie el proceso de elección de Órganos Ejecutivos Estatales, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es

¹⁵ CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS

¹⁶ CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS

¹⁷ CNHJ-NAL-225/2025

¹⁸ CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS

¹⁹ CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS

²⁰ CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS

competente para conocer de los presentes Procedimientos Sancionadores Electorales.

2. ACUMULACIÓN

En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55° del Estatuto de morena y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Lo anterior, en virtud de que existe conexidad en la causa, debido a que se controvierte la convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”**, tomado en la misma.

En consecuencia, lo procedente es que todos los procedimientos sancionadores electorales se acumulen al **CNHJ-NAL-201/2025**, por ser éste el primero que se recibió por esta Comisión conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes.

3. CUMPLIMIENTOS

3.1. CUMPLIMIENTO VINCULADO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-2437/2025.

El 24 de septiembre del 2025, la Sala Superior del TEPJF **resolvió** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2437/2025, en el sentido de declarar **inexistente la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-211/2025 y sus acumulados**, sin embargo, ordenó lo siguiente:

“Finalmente, tomando en cuenta que al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que todavía no emite la resolución definitiva en el procedimiento CNHJ-NAL-211/2025 y sus acumulados, derivado de la complejidad del asunto y el volumen de expedientes, esta Sala Superior considera necesario **vincular** a la CNHJ para que dicte la resolución respectiva en un **plazo razonable** que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.”

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, se emite esta determinación dentro del plazo previsto en su sentencia en cita.

3.2. CUMPLIMIENTO VINCULADO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-2435/2025.

El 1 de octubre del 2025, la Sala Superior del TEPJF **resolvió** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2435/2025, en el sentido de declarar existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-NAL-201/2025 y sus acumulados**, vinculándole para los siguientes efectos:

- “1. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-201/2025 y sus acumulados.
2. La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.
3. Se apercibe a la responsable que, en caso de incumplimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, se emite esta determinación dentro del plazo previsto en su sentencia en cita.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

4.1. SOBRESEIMIENTO

De las constancias que integran los expedientes acumulados precisados en esta resolución, esta Comisión advierte de oficio la actualización de una causal de sobreseimiento en el expediente **CNHJ-NAL-206/2025** por ser extemporánea.

Para mayor razón, **es un hecho notorio para este Órgano de Justicia Intrapartidario**²¹ la emisión de la convocatoria a través del hipervínculo: https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf, publicación que tuvo verificativo el 08 de agosto de 2025.

²¹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento, tiene el carácter de documental pública, y adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan²².

Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

De tal forma que, la parte actora presentó su escrito de queja vía correo electrónico el día **13 de agosto**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de su queja.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la queja
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
8 de agosto	9 de agosto	10 de agosto	11 de agosto	12 de agosto	13 de agosto (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento.

4.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala en sus Informes Circunstanciados diversas causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J.

²² Resulta aplicable la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.***

4.2.1. Falta de interés jurídico y principio de agravio personal y directo.

La autoridad responsable señala que las partes actoras carecen de interés jurídico debido a que se limitan a alegar una posible afectación a sus prerrogativas como militante a partir de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

Esta causal de improcedencia es **infundada** debido a que las partes accionantes cuentan con interés legítimo para controvertir los actos materia de esta Resolución.

Al respecto, resulta de explorado derecho que el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quienes impugnan: i) la existencia del derecho que se dice vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En este orden de ideas, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y iii) el promovente pertenece a esa colectividad.

Por su parte, el artículo 5º, inciso k., del Estatuto, tiene, entre otros derechos los establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales Locales las resoluciones y decisiones de los Órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que la militancia de morena cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los Órganos Partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial

situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan²³.

Es por lo antes expuesto que, si bien no podría existir un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos, las personas actoras tienen interés para controvertir tanto la convocatoria como los Acuerdos tomados por el Consejo Nacional en estudio, ya que aducen la transgresión a normas estatutarias partidistas, por encontrarse en una situación calificada respecto del marco normativo partidista, la cual se puede ver alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate.

Sirviendo de sustento a lo aquí desarrollado el contenido de la Tesis XXIII/2024 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

4.2.2. Inexistencia del acto impugnado.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento, pues al momento en que se presentaron los recursos de queja en contra de la Convocatoria impugnada no se había instalado formalmente la sesión, en consecuencia, se actualiza la inexistencia de acta que dé constancia de la celebración, y la falta de cierre formal de la sesión. En ese sentido, la responsable expresa refiere que la convocatoria carece de la definitividad necesaria para ser impugnada autónomamente.

Se **desestima** esta causal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente asunto resulta indubitable que la IX Sesión del Consejo Nacional se instaló y se desarrolló conforme a la orden del día contenida en la convocatoria impugnada, tal como lo indican las personas actoras en sus manifestaciones respecto al contenido del Informe Circunstanciado; es decir, existe el acto controvertido.

Además, resulta notorio que en el desarrollo de la IX Sesión Extraordinaria se discutió y aprobó una determinación respecto al mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, con lo cual la materia de la controversia subsiste en el

²³ SUP-JDC-83/2029 y SUP-JDC-12/2020

entendido que las partes actoras controvierten la ausencia de facultades del Consejo Nacional para pronunciarse sobre el mandato de dichos Comités Ejecutivos Estatales, por lo cual se estima necesario que esta Comisión resuelva de fondo la controversia

4.2.3. Inviabilidad de los efectos jurídicos.

En el Informe Circunstanciado referente a la convocatoria se señala como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos de la convocatoria impugnada toda vez que no se ha actualizado un supuesto de violación a la normatividad que pudiera lesionar la esfera jurídica de las partes actoras o de la militancia debido a que sus efectos no se han materializado, por lo que no existe posibilidad de conceder la razón a la parte accionante.

La causa de improcedencia es **inatendible** debido a que la Convocatoria, la Sesión de Consejo y los acuerdos tomados en la misma deben ser analizados como un acto complejo que debe ser estudiado en su conjunto, por lo que no se puede considerar que se consumó de forma irreparable.

4.2.4. Frivolidad por inexistencia del acto.

En el Informe Circunstanciado se señala que en las quejas presentadas contra el Acuerdo del Consejo Nacional se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22, inciso e)., fracción II del Reglamento, debido a que las partes actoras controvierten la *“PRÓRROGA DE MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE LOS ESTADOS”*.

Lo anterior porque, en estima de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, ya que las partes actoras basan sus impugnaciones en meras suposiciones, sin tener certeza del acuerdo efectivamente aprobado por el Consejo Nacional.

Además, porque el documento base de la impugnación resulta incierto por ser una propuesta que circuló en redes sociales y que dista de lo asentado en el Acuerdo de Consejo Nacional que fue aprobado.

Esta causal se **desestima** porque, con independencia de los documentos en los que se basan los agravios, para esta Comisión resulta claro que las accionantes acuden a esta instancia para inconformarse de la decisión tomada por el Consejo Nacional

en el sentido de aprobar medidas necesarias respecto al mandato de los Comités Ejecutivos Estatales.

Asimismo, es un hecho notorio que la decisión tomada por el Consejo Nacional se materializó durante el desarrollo de la IX Sesión Extraordinaria de dicho Órgano, con lo cual resulta notoria la existencia de una determinación por la que se acuerda la aplicación de la Jurisprudencia 48/2013 al periodo de encargo de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales que no hayan sido renovados a su conclusión.

Suma a lo anterior que, en el desahogo de las vistas, las personas actoras ratifican el contenido de sus agravios en atención a que subsisten las violaciones alegadas, pues resulta indubitable que existe una determinación en el sentido de que opera una prórroga implícita en el mandato de los comités ejecutivos municipales con independencia de la denominación final con la que se aprobó el Acuerdo del Consejo Nacional o las variaciones en su contenido.

Es así que, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta obligación de los Órganos partidistas cumplir con la garantía de acceso a la justicia, de tal manera que para llegar a la conclusión de que un recurso de queja es frívolo es necesario que resulte notorio el propósito del accionante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello. Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

Lo que en este caso no se actualiza debido a que para estar en posibilidad de determinar la inexactitud de los planteamientos formulados por estar basados en un documento que no corresponde al aprobado es necesario realizar un estudio y pronunciamiento de fondo.

4.2.5. Extemporaneidad y preclusión del derecho a impugnar.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que la queja presentada por el **C. Martín Camargo Hernández** es extemporánea por presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 39 del Reglamento.

Señala lo anterior porque parte de su queja va encaminada a controvertir la Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena, asimismo, afirma que el actor tuvo conocimiento de dicho acto desde la fecha exacta de su publicación, por lo cual, al haber presentado su recurso de queja hasta el 23 de agosto, la misma es extemporánea.

En ese mismo orden de ideas, refieren que el **C. Martín Camargo Hernández** agotó su derecho a impugnar con la presentación de la queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-202/2025 acumulado al **CNHJ-NAL-201/2025**.

Menciona lo anterior porque en la queja radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-202/2025 el accionante argumenta los mismos agravios contra la convocatoria sostenidos en los mismos medios de prueba, por lo tanto, estima que el accionante agotó su derecho a impugnar.

Esta Comisión estima que la causales mencionadas en este apartado son **inatendibles**, ello porque si bien es cierto que en la queja radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-202/2025 el referido militante señala como motivo de agravio el contenido de la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria, no menos cierto es que con la presentación de la queja identificada con la clave CNHJ-NAL-213/2025 el accionante endereza sus agravios contra el desarrollo de la sesión, considerando que el Acuerdo del Consejo Nacional contiene vicios de origen derivado de la falta de la validez de la sesión en la cual fue aprobada, solicitando en su segundo escrito su acumulación al primero, motivo por el cual las dos quejas deben ser analizadas como parte de un acto completo y de manera conjunta en un estudio de fondo, tal como se razonó en apartados anteriores.

Sobre la causal de improcedencia de extemporaneidad respecto del expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-206/2025, la misma fue resuelta en el apartado de sobreseimiento de esta resolución.

4.2.6. Eficacia refleja de la cosa juzgada

La responsable refiere que la controversia suscitada con motivo de la aprobación del **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE LOS ESTADOS”**, radicada en el expediente **CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS**, fue resuelto de manera definitiva en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-2427/2025.

Esta causal es **improcedente** debido a que, contrario a lo expuesto en el Informe Circunstanciado, esta Comisión no advierte que se cumplan con los elementos para que opere dicha figura.

A mayor razón, para contemplar la existencia de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**:

- a) **La existencia de una resolución judicial firme:** No se cumple debido a que esta Comisión ni algún Tribunal Electoral se han pronunciado sobre la validez de los actos impugnados materia de esta Resolución.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite:** No se cumple, debido a que esta es la Resolución que contiene el primer pronunciamiento partidista respecto de la validez de los actos impugnados.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos:** No se cumple. Lo anterior porque en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-2427/2025, la Sala Superior confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente interno CNHJ-NAL-165/2025, en el que se tuvo por actualizado un cambio de situación jurídica derivada de la aprobación del Acuerdo del Consejo Nacional materia de esta impugnación; en tanto que esta resolución versa sobre la validez de dicho acuerdo, es decir, son litis distintas.
- d) **Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** No se cumple, porque en el expediente CNHJ-NAL-165/2025 las partes actoras controvirtieron la omisión del CEN de morena y la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria para la renovación de comités ejecutivos estatales; en este caso, se controvierte la convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional y el Acuerdo del Consejo Nacional por el que se prorroga la renovación de dichos Comités Ejecutivos Estatales.
- e) **Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** Se incumple en virtud de que la materia de los Procedimientos Sancionadores Electorales acumulados es diversa a la observada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2427/2025.
- f) **Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:** Se incumple, porque en el juicio

de la ciudadanía SUP-JDC-2427/2025, los agravios relacionados con la validez de la prórroga se declararon inoperantes debido a que se dirigían a controvertir cuestiones ajenas a la litis procesal correspondiente al diverso expediente CNHJ-NAL-167/2025.

- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente:** Se incumple, por las razones descritas en el elemento anterior, debido a que al resolver el expediente SUP-JDC-2427/2025, la Sala Superior no se pronunció sobre la legalidad del acuerdo controvertido en tanto constituyen alegaciones ajenas a la litis principal.

Sobre los elementos mencionados, al no cumplirse, resulta notorio que esa causal hecha valer por la responsable es infundada.

4.2.7. Los recursos de queja radicados con la clave CNHJ-NAL-225/2025 y CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS han quedado sin materia.

En el Informe Circunstanciado radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-225/2025**, la responsable hace valer la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 23, inciso b) del Reglamento, que refiere que procede esta figura cuando se modifique o revoque el acto de tal manera que la queja queda sin materia.

Señala lo anterior porque la supuesta intención del Consejo Nacional de prorrogar las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales mediante la convocatoria impugnada nunca se materializó en los términos que el promovente aduce en su queja.

Es decir, al momento de celebrarse la sesión convocada el 20 de agosto, el punto cuarto del orden del día fue modificado y aprobado en diverso sentido al expuesto por el accionante, de manera que el acuerdo señalado por el actor fue distinto al aprobado por la responsable.

Aunado a lo antes mencionado, al momento en que el **C. Jaime Hernández Ortiz** promovió su impugnación, la convocatoria constituía un acto preparatorio carente de efectos definitivos en la esfera de los derechos de los militantes.

Por otra parte, la responsable refiere que dentro del expediente **CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS** también se actualiza esta hipótesis debido a que el acto que

señalan no puede ser objeto de impugnación, toda vez que jurídicamente no existe, ya que quienes actúan basan su impugnación en mera suposición, sin tener certeza del acuerdo efectivamente aprobado por el Consejo Nacional, ello en el entendido que tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido a partir de notas periodísticas.

En cuanto a lo argumentado sobre la convocatoria, se **desestima** el planteamiento formulado, toda vez que, como se indicó en el apartado de inexistencia del acto, esta Comisión estima que, con independencia del nombre del acuerdo aprobado, los agravios subsisten debido a que van encaminados a controvertir la ausencia de facultades del Consejo Nacional para conocer lo relativo al mandato los Comités Ejecutivos Estatales, siendo necesario abordar el estudio de dicho agravio en un análisis de fondo.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al acuerdo aprobado -como se indicó en párrafos anteriores- las partes actoras, al momento de desahogar las vistas, ratificaron las vulneraciones aludidas en los escritos iniciales a partir del conocimiento que tuvieron del Acuerdo del Consejo Nacional debido a que consideran que las variaciones no son sustanciales, con lo cual subsiste la materia de su impugnación.

Lo manifestado por las partes actoras es compartido por esta Comisión Nacional debido a que en, en efecto, se duelen sustancialmente de la ausencia de facultades del Consejo Nacional para emitir el acto impugnado, así como la decisión de que opera una prórroga implícita en la vigencia de las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales hasta en tanto se orden su renovación, argumentos que ameritan ser conocidos de fondo en tanto que el acuerdo impugnado contiene esos efectos, de ahí que lo manifestado por la responsable se desestima.

4.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente:

4.3.1. Oportunidad. El recurso de queja previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con un proceso de selección o renovación de dirigencias, se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, mismo que prevé un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, la Convocatoria a la IX Sesión del Consejo Nacional de morena fue emitida el 8 de agosto del 2025²⁴ como se advierte del contenido de la página oficial de morena, cuyo contenido tiene valor probatorio en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 8 al 12 del citado mes y año, de tal manera que, si las partes actoras promovieron los procedimientos sancionadores electorales el día 12 de agosto ante esta Comisión es claro que resultan oportunos.

En relación con el Acuerdo del Consejo Nacional, en términos del artículo 54° del Estatuto, resulta un hecho notorio que el mismo fue aprobado el día 20 de agosto, por lo que el plazo para ser controvertido transcurrió del 21 al 24 del mismo mes, por lo que al ser recibidos los recursos de queja los días 21, 23 y 24 de agosto, resulta notoria su oportunidad.

4.3.2. Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados de manera física o vía correo electrónico y reencauzados por la Sala Superior del TEPJF ante este Órgano Jurisdiccional, como fue indicado en el apartado de antecedentes.

4.3.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, las partes actoras aportaron los siguientes medios probatorios:

- A) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En consecuencia, las partes accionantes se encuentran legitimadas para acudir por su propio derecho, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4.3.4. Interés legítimo. Se tiene por satisfecho el requisito en tanto que, de las

²⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf

constancias del expediente, se advierte que las partes actoras son militantes de morena.

En efecto, la Sala Superior²⁵ ha determinado en que los militantes de morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los Órganos partidistas por los cuales, estimen se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen, en tanto se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen, como fue analizado en el apartado **4.2.1**.

En esa medida las partes actoras tienen el interés legítimo para controvertir los actos materia de impugnación desde la perspectiva de su regularidad constitucional, legal y partidista.

5. OBJECCIÓN DE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL.

En el desahogo de vista en el expediente **CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS**, el **C. Martín Camargo Hernández** objeta la personalidad con la que comparece el Secretario Técnico del Consejo Nacional, ya que la facultad de representación no es delegable mediante un poder especial.

Asimismo, refiere que en el Informe Circunstanciado rendido en dicho expediente no se acompañó el instrumento notarial que justifique dicha representación.

La objeción expresada por el actor es **infundada**.

Para mayor razón, los artículos 90 y 94 del Reglamento²⁶ advierten que las partes pueden comparecer a los procedimientos sancionadores por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley de Medios.

A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida

²⁵ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1355/2021

²⁶ Artículo 90. (...) Las partes podrán acreditar a quienes legítimamente les representarán desde el escrito inicial de queja o en cualquier momento procesal, mediante promoción dirigida a la CNHJ expresamente para tal efecto.

Artículo 94. Serán partes en la Audiencia estatutaria: (...) b) La persona acusada y/o su representante legal

legislación, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello²⁷.

Por lo que, contrario a lo que afirma el actor, el instrumento notarial número trescientos ochenta y ocho (388), pasado ante la fe del Notario Público 124, de Saltillo, Coahuila, el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, es un documento idóneo para que de forma válida el **C. Álvaro Bracamontes Sierra** acuda a esta Comisión en representación del Consejo Nacional de morena.

Lo anterior en el entendido que dicha documental fue correctamente exhibida en el informe circunstanciado que obra dentro del expediente **CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS**, del cual también es parte el **C. Martín Camargo Hernández**, con lo cual se evidencia que tuvo conocimiento del instrumento notarial en mención, desvirtuando así el argumento de que el mismo no obra en autos.

6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, en la parte correspondiente al fondo, en los incisos a), b), c) y d) del Reglamento²⁸ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- A.** La Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena del 8 de agosto del 2025.
- B.** El **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA** aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, las partes accionantes ofertan los siguientes medios probatorios.

²⁷ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-681/2021

²⁸ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

- Dentro del expediente **CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS** las partes accionantes ofrecieron los siguientes medios de pruebas:
 - 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del 8 de agosto del 2025.
 - 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente SUP-JDC-2163/2025 que acredita se presentó un juicio para exigir la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales, lo anterior como hecho público y notorio.
 - 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente CNHJ-NAL-167/2025.
 - 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la constancia expedida por el INE mediante la cual se acreditan su calidad de militantes.
 - 5) **TÉCNICAS:** Consistentes en las ligas descritas en el cuerpo de este documento.
 - 6) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
 - 7) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- En los Procedimientos Sancionadores Electorales acumulados al **CNHJ-NAL-211/2025** las partes actoras ofrecieron los siguientes medios de pruebas:
 - 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena del 8 de agosto.
 - 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, de fecha 8 de agosto de 2025.
 - 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente SUP-JDC-2163/2025 que acredita que se presentó un juicio para exigir la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales.
 - 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente CNHJ-NAL-167/2025.
 - 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente CNHJ-NAL-201/2025.

- 6) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena.
 - 7) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria al VII Congreso Nacional.
 - 8) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la constancia expedida por el INE mediante el cual se acreditan su calidad de militantes.
 - 9) **TÉCNICAS:** Consistentes en las ligas descritas en el cuerpo de este documento.
 - 10) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
 - 11) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- En el expediente **CNHJ-NAL-225/2025**, la parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:
 - 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del 8 de agosto.
 - 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente SUP-JDC-2163/2025 que acredita que se presentó un juicio para exigir la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales.
 - 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente CNHJ-NAL-167/2025.
 - 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la constancia expedida por el INE mediante el cual se acredita su militancia en morena.
 - 5) **TÉCNICA:** Consistente en las ligas descritas en el recurso de queja.
 - 6) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
 - 7) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
 - En el expediente **CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS**, la parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo de la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del 8 de agosto.
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente SUP-JDC-2163/2025 que acredita que se presentó un juicio para exigir la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales.
- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las constancias del expediente CNHJ-NAL-167/2025.
- 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las constancias del expediente CNHJ-NAL-201/2025.
- 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la constancia expedida por el INE mediante el cual se acreditan su militancia en morena.
- 6) **TÉCNICA:** Consistente en las ligas descritas en el recurso de queja.
- 7) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
- 8) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Las probanzas se valoran conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, concluyendo así la existencia de la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en términos de la publicación visualizada en el enlace:

https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf

En relación con el Acuerdo del Consejo Nacional ofrecida como documental privada, únicamente tiene alcance probatorio de indicio de ser una propuesta no oficial que no constituye la versión final de lo aprobado por la responsable.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditadas la realización del proceso de renovación de dirigencia derivado de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como las modificaciones estatutarias aprobadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario.

Finalmente, esta Comisión Nacional tomará en cuenta el contenido de las constancias de los expedientes CNHJ-NAL-167/2025, SUP-JDC-2163/2025, para resolver la controversia.

7. INFORMES

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir Informe Circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder²⁹.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción en cada expediente:

- Las pruebas ofrecidas en el expediente **CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADOS** son:
 - 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional publicada en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf
 - 2) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
 - 3) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.
- Dentro del expediente **CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADOS** el Consejo Responsable ofreció los medios de prueba que se indican:
 - 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta fuera del protocolo de fecha 20 de agosto donde consta el Acuerdo aprobado por el Consejo Nacional y su publicación en estrados del Consejo Nacional.
 - 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo aprobado en la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena.
 - 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuerdo admisorio por el cual se dio trámite al escrito identificado con el expediente CNHJ-NAL-201/2025 y acumulados, esta prueba la relacionó con la causal de improcedencia

²⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

“CUARTA” tendiente a acreditar la extemporaneidad y preclusión de la acción promovente.

- 4) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
- 5) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

- En el expediente **CNHJ-NAL-225/2025**, se mencionan las siguientes pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional publicada en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta fuera del protocolo de fecha 20 de agosto donde consta el Acuerdo aprobado por el Consejo Nacional y su publicación en estrados del Consejo Nacional.
- 3) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
- 4) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

- En relación con el expediente **CNHJ-NAL-268/2025 Y ACUMULADOS**, se ofertaron los medios de prueba:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los Estatutos que contienen las reformas aprobadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario de morena, ubicado en el enlace: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo INE/CG2363/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG451/2023, ASÍ COMO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y

AUTODETERMINACIÓN, disponible en el enlace: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>

- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 11 de diciembre de 2024 de la RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Morena, en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la Resolución INE/CG451/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, disponible en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744997&fecha=11/12/2024#gsc.tab=0
- 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio TEPJF-SGA-OA-3837/2025 y todos sus anexos relacionados, en donde se notifica el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior, de fecha 09 de septiembre, radicado dentro del expediente SUP-JDC-2407/2025 y acumulados.
- 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el instrumento notarial suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 20 de agosto del 2025, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraba fijado en estrados disponibles para consulta el Acuerdo aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena.
- 6) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la escritura pública número 388, de primero de noviembre del 2023, levantada ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría número 24 de Saltillo Coahuila, en donde delega poderes a favor del **C. Álvaro Bracamontes Sierra**.
- 7) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado bajo la clave alfa-numérica SUP-JDC-2427/2025, disponible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2427-2025->
- 8) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
- 9) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de

documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.***

8. DESAHOGO DE VISTAS EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-201/2025 Y ACUMULADO

8.1. Felipe de Jesús Pérez Coronel, Claudia Matilde Zamacona Sánchez y Deyanira Torres Salgado, formulan manifestaciones idénticas, las cuales se sintetizan a continuación:

- La autoridad responsable argumenta que la convocatoria solo es un ***“ACTO PREPARATORIO”*** y no en sí mismo el acto que pueda impugnarse ante esta CNHJ, lo cual es totalmente falso, ya que el simple hecho de emitir una convocatoria en el fondo de toda lógica jurídica es un acto no solo preparatorio sino un acto jurídico consistente en manifestar un determinado orden del día con objetivos muy claros y específicos como en el caso concreto lo es la intención de ampliar el término del mandato de los Comités Ejecutivos Estatales de morena en todo el país.
- La manifestación de la autoridad responsable respecto a que la convocatoria no constituye un acto impugnabile ya que bajo ese argumento se estarían violando los derechos político-electorales más básicos y fundamentales de los militantes de un partido político para inconformarse contra dichos actos.
- La convocatoria sí afecta de manera directa y contundente los derechos políticos electorales de los militantes del partido al evitar y postergar la realización de las elecciones internas para la renovación de todos los Comités Ejecutivos Estatales que se conformaron desde el año 2022.
- Se ratifican los mismos agravios expuestos y agrega que la autoridad responsable no entra al fondo del asunto respecto a sus facultades para emitir la convocatoria impugnada.
- Ratifica los agravios ya que en ningún momento la responsable justifica

plenamente en que fundamento emitir un punto de acuerdo que busca la reelección y extensión del mandato de todas estructuras de morena.

- Enfatizan que las facultades de autodeterminación y autoorganización no pueden ser utilizadas para la violación de los principios establecidos en el propio partido, por lo que la responsable se excedió en el ejercicio de dichas facultades y generó así afectaciones a los derechos político-electorales de la militancia.

8.2. El C. Martín Camargo Hernández expresó que:

- Objeta la personalidad con la que comparece el Secretario Técnico del Consejo Nacional, pues la facultad de representación no es delegable mediante un poder especial.
- El principio de autodeterminación y autoorganización no incluye actos partidarios que no son facultades del Órgano partidista que intervienen.
- Que la afectación alegada es real, actual, directa y afectaría los derechos del promovente, por lo que resultan improcedentes las causales de inexistencia del acto invocado por la responsable.
- Reitera que no es facultad del Consejo Nacional modificar el Estatuto, pues tal facultad es exclusiva del Congreso Nacional de morena, siendo que los actos impugnados constituyen modificación a la reglamentación estatutaria.
- Señala que no existe razonabilidad en la prórroga de los Comités Ejecutivos Estatales de morena que se pretende, por lo que es legalmente procedente la queja propuesta y no se justifica ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.
- Aunado a lo anterior, la sesión extraordinaria, su desarrollo y acuerdos derivados de la misma, incumplen con los requisitos establecidos en el artículo 41º Bis del Estatuto.

9. DESAHOGO DE VISTAS EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-211/2025 Y ACUMULADO

9.1. En el desahogo de vista, **Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado, Baldo Rodrigo Aguirre Quiñones, Delfina Villa Candelaria, María del Carmen Cabuto Romero y Felipe de Jesús Pérez Coronel**, de manera idéntica formularon las siguientes manifestaciones:

- Sostienen que son ciertos los actos impugnados en contra del acuerdo de prórroga del 20 de agosto del 2025 emitidos por el Consejo Nacional.

- Respecto al apartado de “*Cuestión Previa*” del Informe Circunstanciado, el mismo resulta improcedente porque las personas accionantes tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el 21 de agosto del 2025, por lo que las pruebas deben ser valoradas en el momento procesal oportuno.
- Consideran que la Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del TEPJF denominada “***DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS***” no resulta aplicable al caso en controversia, porque impugnan el acuerdo del 20 de agosto del 2025 en el que se aprobó una prórroga, lo cual es totalmente distinto a lo expuesto en la mencionada jurisprudencia.
- La responsable no justifica de ninguna manera que no se hayan podido celebrar una nueva elección interna de los Comités Ejecutivos Estatales, lo que, en su caso, es responsabilidad directa de la Comisión Nacional de Elecciones y del CEN, por lo que resulta evidente que se extralimitó en sus facultades.
- La responsable afirma que “*Lo alegado por los promoventes versa sobre un acto inexistente*”, sin embargo, está plenamente acreditada la existencia del mencionado “*Acuerdo del Consejo Nacional relacionado con el mandato las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena*”, de fecha 20 de agosto de 2025, que la propia autoridad responsable viene reconociendo y exhibiendo como prueba documental.
- La CNHJ tiene previo conocimiento que la Sala Superior del TEPJF ha determinado claramente que todos los militantes de morena tienen un interés jurídico suficiente para hacer valer la defensa de los Documentos Básicos del partido en donde se establecen las facultades del Consejo responsable.
- Debe desestimarse toda la contestación de la demandada al contradecirse notoriamente con dolo y mala fe, pues dice que “*no se acordó ninguna prórroga*”; sin embargo, el acuerdo admite que se aprobó en el Consejo Nacional, luego entonces claramente se expresa que si existe una prórroga implícita para todos los Comités Ejecutivos Estatales.

9.2. El C. Joel Anselmo Jiménez Vega, al momento de desahogar la vista dada expresión que:

- La responsable pretende desestimar su queja cuando por un error involuntario señaló el día miércoles 30 de agosto y no el 20 del mismo mes, pues de una

lectura integral de la queja y agravios se puede deducir indubitadamente que el acto impugnado es la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, llevada el día 20 de agosto.

- Que mediante el *“Acuerdo del Consejo Nacional relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena”*, se debe deducir que se tienen por prorrogados los cargos de los comités ejecutivos estatales hasta el mes de octubre del 2027.
- La responsable, por su dicho, incurre en una omisión del punto 3 del Segundo Tránsito del Estatuto aprobados por el VII Congreso Nacional de morena, el cual mandata la renovación, no la reelección o extensión del término establecido de 3 años.
- En el punto 4 de la orden del día se refiere a la *“Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se prorroga el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena”*; por lo declarado en el informe se aprobó en el punto 4 como *“Acuerdo del Consejo Nacional relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos de MORENA”*. De lo anterior se puede deducir que se violó flagrantemente el artículo 34° del Estatuto al aprobar un acuerdo que no venía establecido en la orden del día de la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.

9.3. Los CC. Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha y José Cornejo Valerio, manifestaron que:

- Debe tenerse por no contestado el Informe Circunstanciado debido a que la demandada señala que informa respecto de la queja interpuesta *“contra la Convocatoria”*, siendo que la litis del expediente **CNHJ-NAL-211/2025** corresponde a los acuerdos tomados en la sesión del IX Consejo Nacional de morena.
- Por tanto, se debe reconocer como un hecho cierto y verdadero que si se emitió previamente una convocatoria, como se advierte del enlace que se adjunta en el informe.
- Bajo el principio de adquisición procesal debe considerarse todo lo aportado en el expediente puede ser usado a favor de las partes actoras, en particular lo referente al Acuerdo aprobado por el Consejo Nacional.
- La responsable confirma que son ciertos y verdaderos los agravios motivo de esta queja al anexar los acuerdos tomados por la sesión del Consejo Nacional

en fecha 20 de agosto de 2025.

- El contenido del Acuerdo exhibido por el Consejo responsable coincide con los agravios hechos valer en su queja.
- Existe similitud y coincidencia total entre el **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL POR EL QUE SE PRORROGA EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”** y el **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”**, ya que arriban al mismo aspecto principal que fue impugnado, que consiste en la ilegal prórroga de los Comités Ejecutivos Estatales hasta el 2027, con la diferencia de ampliar más aún dicha prórroga, pues si antes era hasta el primero de octubre, ahora lo hacen hasta octubre, que tiene 31 días.
- Por lo anterior, no es inexistente ni apócrifo la documental debido a que está incorporado a un nuevo acuerdo; es decir, lo sustantivo existe.
- Independientemente de la denominación del acuerdo que se haya acordado en dicho Consejo Nacional, no menos cierto es que en dicho acto sí se tomó un acuerdo relacionado dar una prórroga al *“mandato de los integrantes de los Comités ejecutivos”*, prórroga hasta octubre de 2027.
- La decisión aprobada trastoca los Transitorios del VII Congreso Nacional Extraordinario del 2024, porque toda renovación de Órgano directivo debe realizarse a través de procedimientos democráticos.
- Aunque en el informe se menciona que se observa el cumplimiento de la Jurisprudencia 34/2013, lo cierto es que esa decisión no le corresponde al Consejo Nacional.
- Es falso que una renovación de comités ejecutivos afecte *“irreparablemente los procesos organizativos al interior del partido”*; y que renovar los comités afectarían la *“coherencia orgánica del partido”*; pues esas no son causas extraordinarias y transitorias.
- En el informe se justifica, de forma ilegal, las prórrogas de mandato de todos los Comités Ejecutivos Estatales.
- Resulta irrelevante si la parte actora tiene o no interés jurídico, pues al ser militantes se acredita dicho interés.
- Es cierto que los principios de autoorganización y autodeterminación son facultades constitucionales, pero todas estas señalan que el partido debe respetar los causes legales, y en este caso, el Consejo Nacional no puede ni siquiera abordar ningún tema relacionado con el mandato de los Comités

Ejecutivos Estatales.

- La Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del TEPJF denominada **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”** a la que hace mención la autoridad responsable no es aplicable al caso porque está impugnando el acuerdo de fecha 20 de agosto, en el que se aprobó una prórroga explícita, lo cual es algo totalmente distinto a lo expuesto en la mencionada jurisprudencia en materia electoral.

10. DESAHOGO DE VISTA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-225/2025.

El **C. Jaime Hernández Ortiz**, en su desahogo de vista refiere que:

- Deben darse por ciertos los actos impugnados.
- En la queja se cuestiona que el Consejo Nacional no tiene facultades estatutarias de ningún tipo para que los Comités Ejecutivos Estatales terminen sus funciones hasta octubre del 2027.
- El Consejo responsable intenta justificar la decisión que tomaron para que los Comités Ejecutivos concluyeran sus funciones hasta octubre de 2027, pero en ningún momento, explican con base en qué facultades estatutarias o reglamentarias, o facultades delegadas adoptaron su decisión.
- La responsable admite que sí se adoptó la prórroga de los Comités Ejecutivos Estatales, no en los términos controvertidos sino en otros, pero sí se materializaron.
- Es falso que el asunto haya quedado sin materia en atención a que la convocatoria si se materializó.
- Lo que en el fondo se cuestionó es que el Consejo responsable no tiene facultades estatutarias para ampliación, prórrogas, adopción de medidas funciones y fijar plazos de terminación de otros órganos.
- Al contrario de lo manifestado por el representante del Consejo Nacional, sí son ciertos los actos impugnados en contra del acuerdo de prórroga de fecha 20 de agosto de 2025, pues en una convocatoria aprobaron un punto que no debió ser aprobado al no encontrarse dentro de sus facultades.
- La jurisprudencia 48/2013 solo sólo aplica para órganos que tienen facultades estatutarias para modificar plazos de órganos directivos o ejecutivos.

11. DESAHOGO DE VISTAS EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-268/2025.

En desahogo de la vista dada dentro del expediente en cita, el **C. Ernesto Fidel Payán Cortinas** formula las siguientes manifestaciones:

- Sostiene que contrario de lo manifestado por el representante del Consejo Nacional que sí son ciertos los actos impugnados en contra del acuerdo de prórroga de fecha 20 de agosto de 2025 emitido ilegalmente por el Consejo Nacional de nuestro partido.
- La Jurisprudencia 48/2013 aplica a favor del promovente porque no existen causas extraordinarias o transitorias como pasó con el COVID.
- No existe ninguna causal de improcedencia, ya que el acto impugnado es reconocido por la misma autoridad responsable al identificarlo con la misma fecha del 20 de agosto que se impugna.
- En el acuerdo impugnado claramente se expresa que, si existe una prórroga implícita para todos los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que son vigentes todos sus agravios y manifestados en la queja de origen, considerando indebidamente que dicen tener facultades para hacer prórrogas de dichos comités, cuando no tienen ninguna.

12. CONTEXTO FÁCTICO DE MORENA

La presente controversia debe analizarse tomando en cuenta el momento organizativo en el que se desarrolla. En este sentido, en la VIII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena, celebrada el 20 de julio de 2025, entre otros puntos, se aprobó el **Plan Organizativo de Comités Seccionales**, cuyo objeto es la constitución de **71,541 comités seccionales** en todo el territorio nacional, como parte de la estrategia de territorialización del partido³⁰.

Los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación (CSDT) son unidades organizativas territoriales conformadas por personas Protagonistas del cambio verdadero que tienen como objetivo impulsar y fortalecer la participación activa de la militancia de morena en su comunidad, constituyéndose como espacios de decisión para la organización electoral, la promoción y defensa del voto, la difusión y promoción de los valores, principios y programas que rigen al movimiento, así como coadyuvar

³⁰ Esta información se considera un hecho público en términos del artículo 54 del Reglamento, por ser información que es de conocimiento general al interior de morena y que puede ser consultada en el enlace: <https://morena.org/consejo-nacional-aprueba-crear-mas-de-70-mil-comites-seccionales-unidad-y-respaldo-totales-con-la-presidenta-sheinbaum-en-defensa-de-la-soberania/>

en las actividades de afiliación del partido³¹.

Para su integración, el pasado 21 de julio el CEN aprobó la *“Convocatoria a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de morena”*, asimismo el 26 de septiembre se emitió una adenda a dicha convocatoria; así, en ambos documentos se estableció un calendario de Asambleas Constitutivas que iniciaron el **17 de agosto y concluyen el 1 de febrero del 2026**.

De los instrumentos en mención se advierte que, entre los meses de agosto del año en curso a febrero del dos mil veintiséis, los domingos de cada semana morena celebrará las **71,541 Asambleas Constitutivas de CSDT**, lo que supone un esfuerzo organizativo partidista.

Este plan organizativo constituye, por su magnitud, uno de los ejes principales de acción partidaria actual, lo cual refleja que la dirigencia nacional ha priorizado la construcción de una red amplia de Comités Seccionales como estrategia de consolidación institucional y política de nuestro movimiento.

Hay que destacar que el Plan Organizativo, la Convocatoria para la conformación de CSDT, su adenda y los Lineamientos operativos no fueron impugnados, por lo que se estima que son actos consentidos por la militancia que se encuentran surtiendo efectos jurídicos plenos.

En ese sentido, los actos impugnados por las personas actoras no pueden examinarse de manera aislada, sino en el marco del desarrollo de la referida estrategia organizativa, en la medida en que tanto el Acuerdo relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y la integración de los Comités Seccionales inciden en el desarrollo de la vida interna de morena.

³¹ Artículo 3 de los Lineamientos de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación

13. AGRAVIOS.

La Sala Superior³² ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de las quejas acumuladas se obtienen los siguientes motivos de perjuicio:

1. Respecto a la Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena del 8 de agosto del 2025:

- 1.1. Señalan que la publicación y emisión de la Convocatoria a la Sesión de Consejo Nacional es ilegal e inconstitucional por vicios propios y de origen, porque les ocasiona una afectación real e inminente como militantes de morena al vulnerarse de manera directa y sistemática la normatividad de morena.
- 1.2. Refieren la falta de fundamentación, incompetencia y carencia de facultades estatutarias para convocar a tratar el asunto previsto en el punto 4 de dicha Convocatoria, vulnerándose así el contenido de los artículos 14° Bis, 41° y 41° Bis del Estatuto.
- 1.3. Se menciona que la Convocatoria no estableció con claridad y precisión en la orden del día los puntos a tratar en dicha sesión, por lo que la misma no se da a conocer oportunamente, completa y con la anticipación estatutaria a través de todos y cada uno de los medios institucionales obligatorios para su publicación.
- 1.4. Sostienen que la Convocatoria se encuentra incompleta porque no se señala el lugar o la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo y no se justifica que dicha información se le haya hecho llegar a las consejerías nacionales por correo electrónico.
- 1.5. Mencionan que la Convocatoria no fue emitida en el plazo de siete días de anticipación anteriores a la celebración de la sesión del Consejo Nacional.
- 1.6. Manifiesta que la Convocatoria carece de firma del Secretario Técnico, por lo que la omisión de su firma torna ilegal este acto.

³² En la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”

- 1.7. Argumentan que no se enviaron a las consejerías nacionales los documentos de los temas a tratar, como lo indica en el inciso d. del artículo 41° del Estatuto.
- 1.8. Hacen mención sobre que la convocatoria vulnera el principio de legalidad debido a que carece de sustento y fundamento legal, lo que genera un acto ilegal, arbitrario y autoritario contra la militancia al deformar la obligación de toda autoridad partidista en cumplir puntualmente lo que ordena la norma para hacerla eficaz.
- 1.9. Refieren la vulneración al principio de juridicidad, el cual implica que los partidos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en otras palabras, se debe aplicar la ley de manera uniforme, sin agregar interpretaciones que no estén explícitas en el texto legal.
- 1.10. Las partes accionantes refieren que el Consejo Nacional carece de competencia para prorrogar las funciones de los Comités Estatales, pues a su consideración son los Congresos Estatales los que deben elegir, sustituir, remover y en su caso destituir a los miembros de los Comités Ejecutivos.
- 1.11. Se menciona que la facultad de autodeterminación y autoorganización no es una facultad absoluta, sino que se encuentran acotados por reglas necesarias para el cumplimiento de las finalidades de los partidos políticos.
- 1.12. Se manifiesta que el acto impugnado transgrede el contenido de los artículos 1°, 14°, 17° y 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 35, 39, 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y; 47° al 65° del Estatuto de morena.

2. Por cuanto hace al ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA.

- 2.1. Señala que el Consejo Nacional no tiene facultades para prorrogar el mandato de los miembros de los Comités Ejecutivos Estatales por ser una atribución exclusiva del Congreso Nacional.
- 2.2. El Acuerdo por el que se prorrogan los Comités Estatales vulnera el contenido del artículo 32° del Estatuto de morena debido a que el

Órgano del partido que puede acordar disposiciones que puedan contravenir lo estipulado en el Estatuto es el Congreso Nacional, como lo establece el artículo 34° estatutario.

- 2.3. Refieren que el VII Congreso Nacional únicamente aprobó la prórroga en la vigencia de los integrantes del Congreso Nacional, el Consejo Nacional y los Consejos Estatales, cuyos Órganos son completamente distintos y diferentes, tanto en funciones como en integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, según se puede apreciar de la Estructura del Partido descrita en el artículo 14° bis del Estatuto, es decir, en ningún momento el máximo Órgano resolvió la prórroga, reelección o ampliación de mandato de los Órganos Ejecutivos Estatales.
- 2.4. La prórroga aprobada vulnera los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, debido proceso, elecciones libres, periódicas y derecho de la militancia a acceder a los cargos partidistas, toda vez que de manera indefinida e indiscriminada se prorroga el mandato de las personas integrantes de los comités estatales.
- 2.5. Manifiestan que se actualiza una falta de motivación y fundamentación porque no menciona el artículo o ley para fundar esa determinación.
- 2.6. Las consideraciones que sustentan el acto impugnado están basadas en la idea de que la facultad de autodeterminación y autoorganización es absoluta.
- 2.7. La *“especial trascendencia y relevancia al atender a la naturaleza de los Comités Ejecutivos Estatales como órganos de dirección ejecutiva”* para *“atender los planes de acción”*, no constituyen en sí ninguna causa extraordinaria para ninguna prórroga ni es un impedimento; por el contrario, elegir nuevos integrantes que pueden cumplir con mejores y renovados bríos los planes del partido.
- 2.8. Señalan que la homologación de plazos no es una causa extraordinaria que justifique la prórroga contenida en el Acuerdo del Consejo Nacional.
- 2.9. Las medidas acordadas no son legales, ni proporcionales, ni razonables, ni acotadas con el tiempo, pues una vez terminadas las causas transitorias, de ser el caso, deben renovarse inmediatamente los Órganos respectivos. Por lo que resulta arbitrario extender un

mandato hasta el 1º de octubre de 2027 que no le dio ni el Congreso, ni el INE, ni la sala Superior a esos Órganos estatales.

- 2.10. Expresan que la Ley General de Partidos Políticos no autoriza violar el orden legal bajo las facultades de autoorganización ni autodeterminación.
- 2.11. Sostienen que se vulneran los principios de juridicidad interpretándose indebidamente disposiciones estatutarias, lo que viola el principio de renovación periódica de dirigentes estatales
- 2.12. Mencionan que el Consejo Nacional realiza modificaciones a los acuerdos del Congreso, lo que implica su incumplimiento, estableciendo acuerdos que no sólo rebasan sus facultades, sino que representan una conducta sancionable.
- 2.13. Reiteran que la facultad de autoorganización y autodeterminación no es omnímoda, ya que es susceptible de delimitación legal.
- 2.14. Los numerales primero, segundo y tercero del acuerdo tomado en dicha sesión del Consejo Nacional del 20 de agosto del 2025, les causan agravio, ya que resulta ser un fraude a la ley.
- 2.15. En el mismo sentido, refiere que el acuerdo aprobado constituye fraude a la Ley porque implica una semi reelección hasta octubre del 2027.
- 2.16. Señalan que la prórroga aprobada por el Consejo Nacional vulnera su derecho a elegir de manera libre y auténtica a los Consejeros Nacionales y, en su caso, tener acceso a alguno de dichos cargos.
- 2.17. En esa tesitura, mencionan que la renovación de dirigencia cobra especial relevancia debido a que los actuales fueron electos de forma antidemocrática, pues ni siquiera eran afiliados a morena y de ahí que existe un vicio de origen que debe ser considerado para resolver este asunto.
- 2.18. Manifiestan que morena se encuentra realizando asambleas constitutivas y un proceso de afiliación, actividades que no son urgentes, por lo cual resulta notorio que puede realizar el proceso de renovación de dirigencias estatales.
- 2.19. Precisan que resulta inadmisibles que sean los propios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y los Consejeros actuales quienes prorroguen el ejercicio de sus propias funciones porque son los mismos que integran los Comités Ejecutivos Estatales.

- 2.20. Se señala que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 1º, 22º y 63º del Estatuto, así como el artículo 1º de la Constitución Federal.
- 2.21. En el caso de Baja California no habrá elecciones Federales o Locales hasta el 2027, por lo que existe tiempo suficiente para llevar a cabo elecciones sin necesidad de prorrogar los cargos, ello en el entendido que en once años no se ha permitido elegir democráticamente a su dirigencia como lo indica el Estatuto.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos se hará en el orden mencionado, en tanto que el primer apartado refiere motivos de disenso relacionados con supuestos vicios e ilegalidad de la Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena; cuestión que resulta relevante de primigenio estudio, en tanto que, en el supuesto de tenerse acreditados los vicios expuesto por las personas inconformes, éstos trascienden de manera relevante a la validez del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA**³³.

A su vez, de tenerse calificado uno de ellos como fundado y suficiente para revocar el Acuerdo del Consejo Nacional que impugna, resultaría innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de sustento a lo señalado los criterios I.7o.A. J/47 de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”**

14. DECISIÓN

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en los recursos interpuestos por diversos militantes en contra de la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional y el *“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”*, por las razones que se exponen en el siguiente numeral.

³³ Sirve de sustento a lo señalado el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis* 2a. CIII/2003, de rubro **“NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**

14.1 Justificación.

APARTADO 1. RESPECTO A LA CONVOCATORIA A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025.

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Agravios relacionados con la ausencia de facultades del Consejo Nacional para emitir la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria.**

En los agravios sintetizados en los numerales **1.2, 1.8, 1.9, 1.10. y 1.11**, las partes actoras refieren que la Convocatoria carece de sustento y fundamento legal ya que, si bien es cierto los artículos 14º y 41º Bis del Estatuto describen la estructura, plazos y mecanismos formales para que en desarrollo de una sesión de Consejo Nacional; lo cierto es que no se puede desprender que de su contenido este Órgano colegiado tenga facultades para aprobar la prórroga o ampliar el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivo Estatales, como fue previsto en la orden del día.

En esta tesitura, como agravio esencialmente las partes actoras se duelen de la ausencia de facultades del Consejo Nacional para convocar y acordar la ampliación del mandato de los Comités Ejecutivos Estatales, sosteniendo que su aprobación corresponde al Congreso Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 34º del Estatuto.

De ahí que refieran que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación porque ambos se sustentan en el artículo 41º del Estatuto.

En decir, los argumentos expuestos están relacionados con las facultades del Consejo Nacional para asumir los acuerdos de la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el pasado 20 de agosto, por lo que en este apartado son **inatendibles**, dado que se analizarán al momento en que se estudie lo concerniente al Acuerdo tomado en dicha sesión, ya que hasta en tanto no se genere un acto

concreto y se aprueben los acuerdos correspondientes, no les genera ningún agravio a la militancia.

Lo aquí expuesto no se deja en estado de indefensión a los enjuiciantes, dado que esos agravios son reiterados en las quejas presentadas contra el ***“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA”***.

- **Agravios relacionados con el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 41º Bis del Estatuto, respecto al contenido de la convocatoria.**

En los agravios identificados con los numerales **1.3, 1.4, 1.5., 1.6 y 1.7**, las partes actoras señalan que la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional no fue celebrada conforme a lo previsto en el Estatuto, ya que la Convocatoria no cumple con una serie de requisitos exigibles para que se considere como válida dicha sesión y, en vía de consecuencia, señalan que se debe declarar la invalidez de todos los acuerdos aprobados en ella.

Como parte de dichas ilegalidades, manifiestan lo siguiente:

- La Convocatoria no establece con claridad y precisión la orden del día de los puntos a tratar, por lo cual resulta incompleta.
- La Convocatoria no contempla el lugar o la plataforma mediante la cual se llevó a cabo la IX Sesión Extraordinaria.
- La Convocatoria carece de la firma del Secretario Técnico del Consejo Nacional.
- La Convocatoria no fue emitida en el plazo de siete días.
- No se enviaron a las consejerías nacionales los documentos de los temas a tratar.

En ese sentido, a fin de abordar el estudio de la legalidad de dicho acto, resulta primordial establecer el marco normativo relativo a la celebración de las sesiones que lleven a cabo los diversos Órganos de este Instituto Político.

En principio, el artículo 14º Bis del Estatuto prevé que morena se organizará con una estructura conformada por diversos Órganos partidistas, entre los cuales se encuentran los de conducción, siendo uno de ellos el Consejo Nacional:

Artículo 14º Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

(...)

C. Órganos de conducción:

1. Consejos Estatales
2. Consejo Nacional

En ese tenor, el artículo 41° Bis del Reglamento establece las reglas generales por las cuales se regirá el funcionamiento de todos los Órganos de dirección ejecutiva y de conducción señalados en el referido artículo 14° Bis del Estatuto, ello al tenor siguiente:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 4. Orden del día; y
 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
- d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.
- e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, virtuales, presenciales o híbridas.
 1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
 2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
- f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
 1. A las sesiones asistirán las y los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
 2. La o el Presidente de la Mesa Directiva del órgano o la persona Secretaria General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
 3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;

4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
 5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.
- (...)

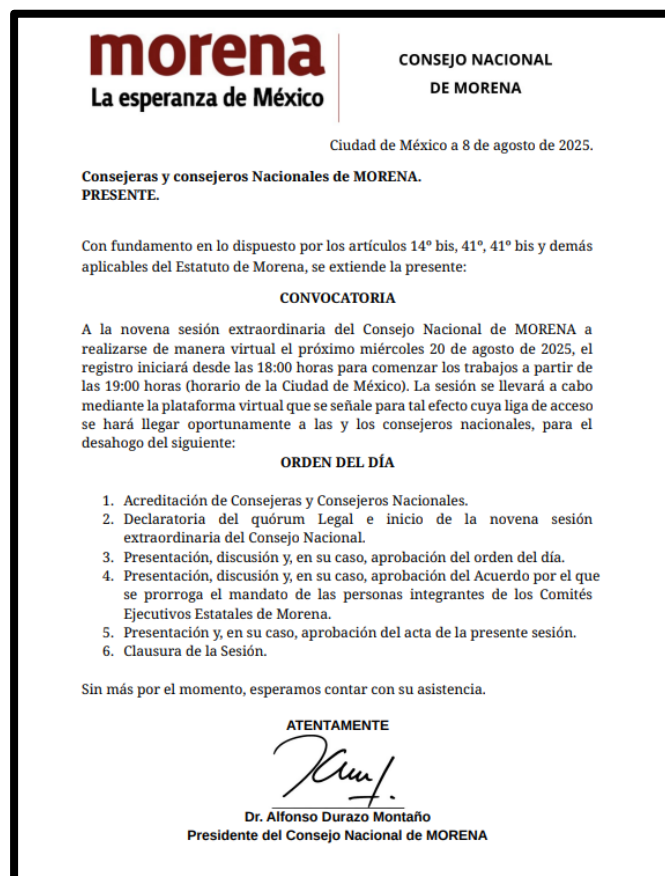
De dicha porción normativa se desprende los siguientes puntos relevantes en la materia de litis:

1. Se prevé la celebración de dos tipos de sesiones, las ordinarias como aquellas que se celebran periódicamente, y las extraordinarias, las que el Órgano partidista facultado estime necesario para tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar.
2. Se establece los puntos que debe contener la emisión de una Convocatoria en la que se llame a los integrantes del Órgano partidista a la celebración de una sesión, siendo estos la precisión del Órgano convocante, el carácter de la sesión, lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; orden del día y las firmas de los integrantes del Órgano referido.
3. La forma de publicitación de las convocatorias a las sesiones a celebrarse, misma que se podrá hacer a través de la página electrónica de morena, en los estrados del Órgano convocante o mediante difusión impresa del periódico Regeneración y/o en redes sociales.

Ahora, de conformidad con la documentación ofrecida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado se desprende la publicación de la Convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional como se desprende del enlace:

https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria_novena_sesion_extraordinaria_Consejo_Nacional_20_agosto.pdf

Para mayor claridad se inserta imagen del contenido del enlace electrónico de referencia:



Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59 ³⁴, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, tiene el carácter de documental públicas, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informa.

En efecto, de conformidad con el primer articulado citado, se considera como prueba documental pública cualquier documento emitido por los Órganos de morena, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

En el caso, esta Comisión estima como hecho notorio que la convocatoria fue emitida por el Consejo Nacional y publicada en el portal electrónico oficial de morena, conforme al contenido del artículo 54 del Reglamento de la CNHJ en relación con la tesis jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

³⁴ Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

Asimismo, de dicha documental pública, se advierte el contenido de la multicitada Convocatoria, que la misma expone:

1. El llamamiento a los integrantes del Órgano partidista a la celebración de la IX Sesión Urgente del Consejo Nacional.
2. La precisión del Órgano convocante,
3. El carácter de la sesión, lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día y
5. La firma del Presidente del Órgano convocante.

De esta manera se estima **infundado** el agravio respecto a la supuesta falta de claridad y precisión de la orden del día, esto debido a que la Convocatoria contiene los puntos que debe establecer en su emisión, al llamamiento para la celebración de una sesión llevada a cabo por un Órgano de conducción de morena, de conformidad con el artículo 41° Bis del Estatuto.

Del mismo modo, resulta **infundado** el agravio referente a que la convocatoria no contempla el lugar o la plataforma mediante la cual se llevaría a cabo la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional toda vez que como es posible advertir de la simple lectura de la convocatoria, en ella se estableció que: *“La sesión se llevará a cabo mediante la plataforma virtual que se señale para tal efecto cuya liga de acceso se hará llegar oportunamente a las y los consejeros nacionales”*, esto es, quedó precisado que se llevaría a cabo de manera virtual y que para tal efecto se remitiría la liga de acceso, situación que ocurrió como se puede advierte del Acta de la IX Sesión Extraordinaria, en la quedó precisada las siguientes actuaciones:

“siendo las veinte horas con ceros minutos del día de la fecha, dio inicio el proceso de registro y acreditación de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo Nacional, quienes una vez conectados a través de la plataforma Zoom mediante el enlace [https://us02web.zoom.us/\(...\)](https://us02web.zoom.us/(...)), fueron acreditados presentando una identificación oficial colocada al frente de sus cámaras encendidas.

(...)

2. Declaratoria de quórum legal e inicio de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional. La Presidencia del Consejo Nacional solicitó a la Secretaría Técnica dar cuenta del registro de asistencia virtual de las y los Consejeros Nacionales, acreditando la concurrencia inicial de doscientos siete (207) integrantes del Consejo Nacional”

Como se puede advertir del contenido de la referida acta, resulta indubitable que a las consejerías se les hizo llegar el enlace correspondiente, como se precisó en la

convocatoria, de tal manera que fue posible tener quórum legal para la correcta instalación de la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional, con lo cual se evidencia que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**.

En esta línea, por lo referente al motivo de agravio encaminado a cuestionar que la convocatoria a la IX Sesión Urgente del Consejo Nacional no fue emitida con siete de anticipación previo a su celebración, resulta **infundado**, pues como se establece en el documento, el mismo fue aprobado el día **8 de agosto**, esto es, **once** días de antelación a la fecha en que se celebró.

Publicación de la convocatoria	Días de anticipación a la sesión				Día 5
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
8 de agosto	9 de agosto	10 de agosto	11 de agosto	12 de agosto	13 de agosto
	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10
	14 de agosto	15 de agosto	16 de agosto	17 de agosto	18 de agosto
	Día 11	IX Sesión de Consejo Nacional			
	19 de agosto	20 de agosto			

Lo anterior sin que de los recursos de quejas se advierta prueba en contrario por el que se desvirtúe la fecha de publicación de la Convocatoria en mención, ello en el entendido que, en la queja presentada por el **C. Martín Camargo Hernández** radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-202/2025, reconoce que dicha convocatoria fue publicada en el mismo día de su aprobación, pues en la página 3 se lee lo siguiente: *“TODA VEZ QUE EL ACTO AHORA IMPUGNADO LO CONOCÍ EL DÍA 11 DE AGOSTO DEL 2025, A TRAVÉS DEL ACCESO A DICHA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET”*.

Es decir, suponiendo que el acto se hubiera publicado en la fecha indicada por el promovente en su recurso de queja, esto es, el 11 de agosto, aun así, la Convocatoria se encuentra dentro del plazo de siete días prevista en el artículo 41º, Bis, inciso a., del Estatuto de morena.

Respecto al agravio relativo a la falta de la firma del Secretario Técnico en la Convocatoria, cabe señalar que el artículo 41º, segundo párrafo, del Estatuto establece que las sesiones del Consejo Nacional serán convocadas por su Presidencia, sin que del contenido de dicho precepto normativo se desprenda que

sea un requisito para su validez que se incluya la firma de alguna Secretaría Técnica, razón por la cual este planteamiento es **infundado**.

De manera genérica el actor refiere en el **agravio 1.7**, que no se enviaron a las consejerías nacionales los documentos de los temas a tratar en la sesión controvertida, como lo indica el inciso d., del artículo 41º del Estatuto.

Este agravio resulta **inoperante** debido a que el actor incumple con su carga probatoria, esto es, no aporta medios de prueba tendientes para acreditar la actualización de la supuesta irregularidad que aduce, toda vez que, dentro de los procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso³⁵, y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja³⁶, esto con independencia de la facultad investigadora de esta Comisión Nacional.

Aunado a que, como se señaló en párrafos anteriores, cualquier irregularidad fue convalidada durante el desarrollo de la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional, en el entendido que su contenido se expuso y fue aprobado por sus integrantes.

- **Agravios relacionados con la vulneración a diversas disposiciones legales.**

En relación con los agravios identificados con los numerales **1.1. y 1.12**, que hacen referencia a que la publicación y emisión de la Convocatoria son actos ilegales e inconstitucionales porque ocasionan una afectación real e inminente como militante de morena al vulnerarse de manera directa y sistemática la normatividad de morena; así como los artículos 1º, 14º, 17º y 41º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 35, 39, 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y; 47º al 65º del Estatuto de morena.

Estos agravios resultan **inoperante** debido a que de manera genérica el accionante señala una inminente vulneración a sus derechos como militante sin exponer las razones del porqué se estiman violados con la emisión de las Convocatorias cuya ilegalidad reclama, y, por ende, no existe obligación por parte de esta Comisión Nacional de profundizar al respecto en el análisis de legalidad de los actos que

³⁵ Artículo 53º del Reglamento de la CNHJ

³⁶ Artículo 57, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

reclama. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

Finalmente, en relación con la manifestación vertida por el **C. Jaime Hernández Ortiz** dentro del expediente CNHJ-NAL-225/2025 relativa a la omisión de esta Comisión de actuar de oficio respecto al contenido de la convocatoria impugnada, el mismo es **inatendible**, ya que con la emisión de la esta resolución existe un pronunciamiento sobre la legalidad de dicho acto.

APARTADO 2. RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON EL MANDATO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA

Así como se precisó en el apartado anterior, los agravios dirigidos a combatir el acuerdo impugnado se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Agravios relacionados con la ausencia de facultades del Consejo Nacional para decidir sobre lo relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.**

Tomando en consideración la intrínseca relación entre los agravios **1.2, 1.8, 1.9, 1.10, 2.1., 2.2., 2.3 y 2.5**, su análisis se realizará en conjunto, porque como se ha precisado en esta resolución, la pretensión principal de la parte actora es impugnar, como un todo, la Convocatoria y el Acuerdo a partir de la ausencia de facultades del Consejo Nacional para realizar dicha actuación.

En los apartados en mención, las partes actoras, se duelen de:

- La falta de fundamentación, incompetencia y carencia de facultades estatutarias para convocar a tratar el asunto previsto en el punto 4 de dicha Convocatoria, vulnerándose así el contenido de los artículos 14° Bis, 41° y 41° Bis del Estatuto.
- Que la Convocatoria vulnera el principio de legalidad debido a que carece de sustento y fundamento legal.
- Refieren la vulneración al principio de juridicidad, el cual implica que los partidos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- Las partes accionantes refieren que el Consejo Nacional carece de competencia para prorrogar las funciones de los Comités Estatales, pues a su consideración son los Congresos Estatales los que deben elegir, sustituir, remover y en su caso destituir a los miembros de los Comités Ejecutivos.
- Señala que el Consejo Nacional no tiene facultades para prorrogar el mandato de los miembros de los Comités Ejecutivos Estatales por ser una atribución exclusiva del Congreso Nacional.
- El Acuerdo por el que se prorrogan los comités estatales vulnera el contenido del artículo 32° del Estatuto de morena debido a que el Órgano del partido que puede acordar disposiciones que puedan contravenir lo estipulado en el Estatuto es el Congreso Nacional, como lo establece el artículo 34° estatutario.
- Refieren que el VII Congreso Nacional únicamente aprobó la prórroga en la vigencia de los integrantes del Congreso Nacional, el Consejo Nacional y los Consejos Estatales, cuyos Órganos son completamente distintos y diferentes, tanto en funciones como en integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

En otras palabras, las partes actoras señalan que el Consejo Nacional vulnera la norma estatutaria porque no tiene facultades para aprobar el Acuerdo impugnado toda vez que la elección de dichos Comités Ejecutivos Estatales corresponde únicamente a los Consejos Estatales.

En ese orden de ideas, el acuerdo se fundamenta en las facultades del Consejo Nacional derivadas del artículo 41° del Estatuto, luego entonces, al carecer de facultades para emitir el acuerdo impugnado, éste carece de sustento y fundamento legal, por lo que constituye un acto ilegal, arbitrario y autoritario.

Como se ha precisado en esta Resolución, la pretensión principal de las partes actora es impugnar, como un todo, la convocatoria y los acuerdos tomados por el Consejo Nacional llevada a cabo el pasado 20 de agosto.

Sobre la renovación de Comités Estatales, el artículo 38º, primer párrafo, y 34º, párrafo segundo, del Estatuto prevén que el Comité Ejecutivo Nacional es el Órgano partidista responsable de emitir los Lineamientos o la Convocatoria para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.

Por su parte, el artículo 29º, inciso d., del Estatuto, refiere que los Consejos Estatales tienen entre sus responsabilidades las de elegir a las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, como lo establecen los artículos 31º y 32º del mismo ordenamiento, esto es, a partir de los Lineamientos o Convocatoria que en su caso emita el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el artículo 41º Bis, inciso g., numeral 3 estatutario prevé como regla que, para la renovación o sustitución de alguna de las personas integrantes de los Órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, serán los Consejos Estatales quienes elegirán a la persona que concluirá el encargo correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 41º del Estatuto establece que el Consejo Nacional es un órgano de conducción, que también funge como autoridad superior del partido político, entre Congresos Nacionales, lo que le permite asumir facultad para ejecutar los actos necesarios para el correcto funcionamiento de los órganos partidistas establecidos en el artículo 14º Bis estatutario.

Con base a lo antes expuesto esta Comisión califica de **infundados** los agravios, ello porque del contenido de los artículos 38º y 41º de la norma estatutaria se advierte que el acuerdo controvertido aprobado por el Consejo Nacional deriva de que este Órgano es el de mayor jerarquía entre Congreso y Congreso Nacional; lo que le permite asumir la facultad de pronunciarse respecto a lo relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Estatales de morena, tal y como se precisa en el artículo 34º, párrafo tercero, del Estatuto de ese Instituto Político³⁷.

³⁷ Ver SUP-JDC-450/2022

Como es de explorado derecho en materia electoral, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no sólo se limitan a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

De esta manera, la competencia del Consejo Nacional para acordar lo referente a la prórroga implícita del periodo de encargo de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, **se realizó en ejercicio de sus atribuciones como el máximo Órgano de conducción y de dirección de nuestro partido entre Congresos Nacionales.**

En esta actuación, ante el Consejo Nacional justificó la necesidad de aplicar el contenido de la Jurisprudencia 48/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y declarar que opera una prórroga implícita de la vigencia de las funciones de los Comités Estatales hasta en tanto se elijan sus sustitutos, a partir de las siguientes consideraciones:

- △ La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que los partidos políticos gozan de autonomía organizativa para regular su vida interna y que, en determinadas circunstancias, pueden adoptar medidas como la prórroga de mandatos, siempre que sean proporcionales, razonables y acotadas en el tiempo.
- △ Que en las modificaciones al Estatuto realizadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario de morena, se incorporaron cinco artículos transitorios en los que se consideró la situación de desfase en la renovación de diversos Órganos internos y la necesidad de garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales de 2025 a 2027.
- △ En virtud de que dichos Consejos Estatales también han sido objeto de prórroga y su composición corresponde a procesos electivos de gran envergadura celebrados en dos mil veintidós, proceder con la elección de nuevos Comités Ejecutivos Estatales desde estructuras cuya vigencia ha sido prorrogada implicaría reproducir un desfase institucional en los actos y procedimientos relacionados con la organización y funcionamiento interno del partido, con miras a los procesos electorales de 2025-2027.
- △ Es por lo anterior que la integración de los Órganos de dirección del partido exige la homologación de plazos de mandato, en atención a que los Comités Ejecutivos Estatales se eligen a partir de los Consejos Estatales, y éstos a su vez se encuentran prorrogados.

- ⬢ Por lo que de proceder con la renovación de Comités Ejecutivos Estatales sin antes renovar los Consejos correspondientes produciría un desfase institucional que afectaría la coherencia del sistema orgánico del partido, y afectaría los planes de acción acordados por el Consejo Nacional de morena referidos en el presente acuerdo.
- ⬢ Suma a lo anterior que actualmente se encuentra en marcha, es el proceso de integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación en las más de 71,541 secciones electorales del país, lo cual constituye un despliegue organizativo sin precedentes que demanda estabilidad en las dirigencias estatales para acompañar, coordinar y consolidar dichos esfuerzos, garantizando la unidad territorial rumbo a los procesos electorales de 2025 a 2027.
- ⬢ De tal manera que el Acuerdo del Consejo Nacional resulta armónico con lo dispuesto en el Estatuto y en sus artículos transitorios, así como con la jurisprudencia aplicable, en tanto tiene como propósito preservar la estabilidad institucional y garantizar la continuidad operativa de los Comités Ejecutivos Estatales de morena, en un contexto excepcional y transitorio caracterizado por procesos de reorganización interna, reestructuración territorial y definiciones estratégicas clave rumbo a los procesos electorales subsecuentes.
- ⬢ Concluyendo así con acordar que, el periodo de encargo de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales que no hayan sido renovados a su conclusión se entenderá implícitamente prorrogado; hasta en tanto se elijan y asuman las funciones sus sustitutos, en términos de lo previsto en el Estatuto.

En suma, las partes actoras parten de la premisa incorrecta de estimar que sólo el Congreso Nacional puede tomar determinaciones sobre el funcionamiento de los Órganos partidistas, lo cual es incorrecto, ello porque como lo establecen las disposiciones estatutarias en cita, el Consejo Nacional puede válidamente asumir los acuerdos respectivos y realizarlos en lugar del mencionado Congreso Nacional y el CEN, máxime cuando se trata de situaciones extraordinarias, como las que se describen en el referido acuerdo, esto es: el proceso de selección e integración de **71,541 Comités Seccionales de Defensa de la Transformación**.

De lo anterior, se observa que, en uso de la libertad de auto organización, el Órgano del partido facultado para actuar ante la cercanía de la conclusión de la vigencia del

periodo por el cual fueron electas las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales es el Consejo Nacional, razón por la cual se estima **infundado** este agravio.

Con mayor razón cuando del mismo contenido del artículo 34° estatutario únicamente prevé como facultad exclusiva del Congreso Nacional “(...) *decidir sobre los documentos básicos de morena, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su Presidencia*”, sin que se advierta que las disposiciones contenidas en el acuerdo controvertido constituyan una decisión sobre el contenido de los Documentos Básicos de morena, en el entendido que no proponen una modificación, adición o reforma a los mismos, sino una medida extraordinaria y transitoria.

En esa tesitura, convocar para presentar, discutir y acordar lo relativo a la vigencia de los Órganos Ejecutivos Estatales tomando en consideración el contexto fáctico de nuestro partido político se encuentra dentro de sus facultades como máximo Órgano en tanto que no constituyen una materia exclusiva del Congreso Nacional, por no actualizarse el supuesto a que hace mención el artículo 34° del Estatuto, como se precisó en el párrafo anterior.

Ahora bien, las partes actoras hacen depender su agravio de falta de fundamentación y motivación al de ausencia de facultades del Consejo Nacional para emitir los actos impugnados, por lo que, al haberse declarado infundado dicho agravio, el primero resulta **inoperante**.

- **Agravios relacionados con la extralimitación de los principios de autoorganización y autodeterminación, así como indebida fundamentación y motivación.**

Los agravios analizados en este apartado se sustentan en que el acto impugnado está basado en la idea de que la facultad de autoorganización y autodeterminación es absoluta, los cuales se resumen en los numerales **2.4., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10, 2.11., 2.13., 2.18 y 2.20.**

Las quejas y quejosos señalan que el acto impugnado no se encuentra ajustado a las facultades emanadas de los principios de autodeterminación y autoorganización, por:

- La prórroga aprobada vulnera los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, debido proceso, elecciones libres, periódicas y derecho de la militancia a acceder a los cargos partidistas, toda vez que de manera indefinida e indiscriminada se prorroga el mandato de las personas integrantes de los comités estatales.
- Las consideraciones que sustentan el acto impugnado están basadas en la idea de que la facultad de autodeterminación y autoorganización es absoluta.
- La *“especial trascendencia y relevancia al atender a la naturaleza de los Comités Ejecutivos Estatales como órganos de dirección ejecutiva”* para *“atender los planes de acción”*, no constituyen en sí ninguna causa extraordinaria para ninguna prórroga ni es un impedimento.
- Señalan que la homologación de plazos no es una causa extraordinaria que justifique la prórroga contenida en el Acuerdo del Consejo Nacional.
- Por lo antes mencionado, resulta arbitrario extender un mandato hasta el 1º de octubre de 2027.
- Expresan que la Ley General de Partidos Políticos no autoriza violar el orden legal bajo las facultades de autoorganización ni autodeterminación.
- Manifiestan que morena se encuentra realizando asambleas constitutivas y un proceso de afiliación, actividades que no son urgentes, por lo cual resulta notorio que puede realizar el proceso de renovación de dirigencias estatales.
- Refiere que se vulnera el principio de renovación periódica de dirigentes estatales y su derecho a tener algún cargo partidista.
- Expresan que la jurisprudencia

Al respecto, es menester recordar que dentro del marco normativo nacional que rige a los institutos políticos, resulta patente que sus derechos y principios deben de ser en todo momento respetados y, conforme al marco Constitucional, **los partidos políticos gozan de los derechos de autoorganización y autodeterminación**; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 41, base 1, párrafo tercero de nuestra Constitución General ³⁸.

³⁸ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Dicho precepto atribuye a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, y prevé como sus finalidades: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organizaciones de la ciudadanía, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Respecto de la primera finalidad, su cumplimiento involucra necesariamente que el desarrollo de una vida democrática interna se convierta en el medio a través del cual la ciudadanía que participan en ella actualice en el ámbito del Estado, las prácticas fundamentales de un sistema democrático.

Es decir, sólo de este modo es posible contribuir a que el pueblo ejerza, de manera efectiva, su derecho de participación política. En ese tenor, por lo que hace a los actos internos de los institutos políticos, posee estrecha relación con la vigencia del principio de legalidad trasladado a la vida íntima de los partidos y con la libertad de éstos para autorregularse.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes en términos de lo establecido en el Acuerdo impugnado, que a su vez retoma lo mandatado en el Transitorio Segundo de la reforma estatutaria realizada por el VII Congreso Nacional Extraordinario; mientras que la propia militancia que integra al Consejo Nacional participó en la definición sobre el mandato de las personas que integran los comités ejecutivos estatales, ello, atendiendo a la situación extraordinaria que atraviesa morena.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior³⁹ que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (...)”

³⁹ SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

governarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o **acuerdos que resulten vinculantes** para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios Órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, como se debe tomar en consideración, actualmente en nuestro Instituto Político acontece una situación extraordinaria por la integración de 71, 541 Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, conforme al plan organizativo aprobado por el mismo Consejo Responsable.

Esta circunstancia es recogida en el acuerdo impugnado, como se señala en el Antecedente 14 y el Considerando 20, que a la letra establecen:

“ANTECEDENTES.

(...) 14. Que, con base en lo expuesto, y ante los retos políticos y electorales que representan para nuestro movimiento las complejas tareas organizativas mandatadas en la VIII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de morena que habrán de desarrollarse en los años dos mil veinticinco, dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, así como frente a los procesos electorales 2025-2026 y 2026-2027, y a efecto de mantener la coherencia en los plazos de vigencia y renovación de órganos internos, este Consejo Nacional estima procedente emitir el presente acuerdo, a fin de garantizar la continuidad en el mandato de las y los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales actualmente en funciones, bajo los mismos principios, fundamentos legales y límites temporales.

(...)

CONSIDERACIONES

20. Por lo anterior, el presente Acuerdo resulta armónico con lo dispuesto en el Estatuto y en sus artículos transitorios, así como con la jurisprudencia aplicable, en tanto tiene como propósito preservar la estabilidad institucional y garantizar la continuidad operativa de los Comités Ejecutivos Estatales de morena, en un contexto excepcional y transitorio caracterizado por procesos de reorganización interna, reestructuración territorial y definiciones estratégicas clave rumbo a los procesos electorales subsecuentes. La medida adoptada obedece a la necesidad extraordinaria de fortalecer la uniformidad en la toma de decisiones partidarias, mediante una dirigencia sólida y consolidada que permita delinear y garantizar la estrategia política del partido, asegurar la ejecución de sus fines constitucionales y estatutarios, y mantener la cohesión

organizativa, en ejercicio legítimo del derecho de autoorganización y autodeterminación.”

Así, en el considerando 20 el Consejo Nacional justificó el contexto excepcional y transitorio derivado de los procesos de reorganización interna, reestructuración territorial y definiciones estratégicas clave rumbo a los procesos electorales subsecuentes.

De igual forma, en el Antecedente 14 estableció el periodo por el cual sería vigente la prórroga implícita derivada de la Jurisprudencia 48/2023, esto es hasta el 1º de octubre del 2027, lo cual resulta armónico con el contenido del Segundo Transitorio aprobado por el VII Congreso Nacional Extraordinario.

Así las cosas, queda evidenciado que el acuerdo que ahora se cuestiona obedece a las circunstancias extraordinarias que prevalecen y que la vigencia de la prórroga se encuentra precisado, de ahí el contenido del acuerdo no pueda considerarse contrarios al orden jurídico.

Con mayor razón cuando, al resolverse sobre la legalidad de las Reformas Estatutarias del VII Congreso Nacional Extraordinario de morena, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG451/2023, ASÍ COMO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN contenida en el acuerdo identificado con la clave INE/CG2363/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que:

“Por su parte, el artículo **segundo transitorio** dispone: (...)

Para esta autoridad la disposición transitoria en comento resulta válida, en tanto que se trata de un **asunto interno del PPN que encuentra sustento jurídico en los principios de autoorganización y autodeterminación. Aunado a que, en lo respectivo al numeral 4, la normatividad partidista no prevé impedimento alguno para que la autoridad superior de morena pueda resolver sobre la ampliación del mandato de quienes ocupan cargos en sus órganos directivos”.**

***Lo resaltado es propio.**

Es así que, la decisión del Consejo Nacional se ajusta al límite temporal que deriva del Segundo Transitorio del VII Congreso Nacional Extraordinario, el cual fue declarada legal por la autoridad electoral.

En esa estima, los agravios deben estimarse **infundados** toda vez que se encuentran dentro de los parámetros de la regularidad estatutaria y legal, ello considerando que en los casos que se involucre el derecho de auto organización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna⁴⁰.

De tal manera que el acuerdo impugnado se considera dentro de los alcances de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que se aprobó por uno de sus Órganos internos de mayor jerarquía, con atribuciones para aprobar ese tipo de decisiones.

Además, es una previsión razonable y no afecta los derechos fundamentales de la militancia toda vez que se garantiza su derecho de participación política, asimismo, la toma de este acuerdo implicó el derecho de las consejerías a ejercer su cargo a través de su participación y votación en la IX Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional. Lo anterior conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 39/2010 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”**.

En esa misma línea argumentativa, las partes accionantes refieren en sus desahogos de vista que la Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del TEPJF denominada **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”** a la que hace mención la autoridad responsable no es aplicable al caso porque está impugnando el acuerdo de fecha 20 de agosto, en el que se aprobó una prórroga explícita, lo cual es algo totalmente distinto a lo expuesto en la mencionada jurisprudencia en materia electoral.

Tal afirmación es **ineficaz** para desvirtuar la legalidad del acto impugnado debido a que como lo sostiene la Responsable en su Informe Circunstanciado, explícitamente

⁴⁰ Véase SUP-JDC-1031/2022

no determinó aprobar una prórroga automática o indefinida, sino que concluyó que atendiendo a las causas extraordinarias fácticas por las que atraviesa nuestro partido político, estimó que resultaba aplicable el contenido de dicha jurisprudencia, el cual se replica:

“El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, **no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas**”

***Lo resaltado es propio.**

Esto es, ante la cercanía del plazo para renovar los Órganos Ejecutivos Estatales y la necesidad de garantizar la continuidad estatal determinó declarar que resultaba aplicable el contenido de dicha jurisprudencia.

En esa tesitura, para esta Comisión resulta correcto que el acuerdo impugnado se fundamenta en el criterio jurisprudencial en cita debido a que el apartado de antecedentes y considerando resultan congruentes con su contenido, toda vez que en ellos se exponen las causas extraordinarias y transitorias por las que no será posible renovar a las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

Lo anterior sumado a que las partes actoras no desvirtúan la naturaleza extraordinaria del contexto fáctico de morena, pues de manera genérica refieren que los puntos “13, 14, 15 y 16 *no constituyen en sí ninguna causa extraordinaria para ninguna prórroga ni es ningún impedimento para la integración de comités ejecutivos estatales*”, incumpliendo así su carga argumentativa, por lo cual se estiman **inoperantes**. Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

En este sentido, las partes actoras no logra esgrimir agravio para desvirtuar lo razonado en el acto impugnado y por el cual se considera que existen en un contexto excepcional y transitorio caracterizado por procesos de reorganización interna, reestructuración territorial y definiciones estratégicas clave rumbo a los procesos electorales subsecuentes.

Del mismo resulta **ineficaz** el argumento vertido en el desahogo de vista por las partes actoras en el siguiente sentido: “ (...) la orden del día se refiere a la *“Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se prorroga el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de morena”*; por lo declarado en el informe se aprobó en el punto 4 como *“Acuerdo del Consejo Nacional relacionado con el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos de MORENA”*; debido a que, como lo indica la convocatoria, es durante una sesión el momento en el que se discuta y finalmente se aprueban las determinaciones finales, por lo que si el nombre y el proyecto que finalmente fue aprobado no corresponde con el contenido de lo indicado en la orden del día no debe considerarse inválido en tanto que es el resultado de la naturaleza deliberativa del Consejo Nacional.

Ahora bien, al estimar que el acuerdo impugnado se encuentra al amparo de los principios de autodeterminación y autoorganización de morena, los agravios respecto a que su aprobación es una vulneración al estado democrático y al derecho de la militancia a exigir la renovación periódica de sus dirigencias referidos en el numeral **2.4.**, éstos son **infundados**, pues como se indicó, dichos principios se encuentran garantizados debido a que el acuerdo refiere una temporalidad para que opere la prórroga implícita, razón por la cual existe certidumbre sobre el plazo para la renovación de las dirigencias ejecutivas estatales en términos de lo que prevé la norma estatutaria.

En relación al agravio **2.20** que refiere que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 1º, 22º y 63 del Estatuto, así como el artículo 1º de la Constitución Federal deviene en **inoperante** debido a que de manera genérica el accionante cita los referido artículos sin exponer las razones del porqué se estiman violados con la emisión de las Convocatorias cuya ilegalidad reclama, y, por ende, no existe obligación por parte de esta Comisión de Justicia de profundizar al respecto en el análisis de legalidad de los actos que reclama. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que el **C. Ernesto Fidel Payán Cortina** solicita un *control de la regularidad estatutaria de la prórroga* sin embargo su planteamiento es **inatendible** porque no es suficiente para acoger su petición, pues no se advierte señalamiento específico mediante el cual justifique que alguna porción del acuerdo impugnado es contrario a una norma estatutaria o constitucional, debido a que únicamente hace apreciaciones genéricas. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**, pues de su texto se tiene que *“...la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces (...).”*

- **Agravios relativos a la presunta actualización de un fraude a la ley.**

Las partes accionantes refiere en los agravios **2.14** y **2.15.**, que el acuerdo impugnado constituye un fraude a la ley, porque la prórroga aprobada implica una reelección por el periodo tan amplio que implica, asimismo, refieren que la prórroga fue aprobada por los anteriores consejerías y congresistas que asistieron al VII Congreso nacional extraordinario.

Sobre esta figura, la Sala Superior ha señalado que el fraude a la ley debe ser demostrado⁴¹ por quien afirme que existe y, en el presente caso, la parte actora no ofrece y menos aún aporta algún elemento de prueba para ese efecto.

Esto es así, pues el apelante únicamente basa sus argumentos en consideraciones dogmáticas y subjetivas, pero en modo alguno acredita, con elementos de convicción ciertos y objetivos, esa afirmación. Lo que se demuestra de la lectura de los recursos de queja, de los que, ni en el apartado correspondiente a las pruebas, ni del resto de su contenido se advierte que se aporten elementos para demostrar el fraude a la ley alegado.

En atención a ello, se debe manifestar que, de conformidad con el artículo 19, inciso g), del Reglamento Interno de la CNHJ, en su escrito de queja se deben ofrecer las pruebas para demostrar la supuesta violación de la que se aqueja.

De igual forma, el artículo 53 del ordenamiento antes referido ⁴², impone la carga de la prueba a las partes, estableciendo dos principios probatorios: 1) quien afirma está obligado a probar, y 2) quien niega, está obligado a probar cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esta tesitura, lo **ineficaz** de su agravio deviene en que la parte promovente debió aportar algún medio probatorio para sustentar su dicho ya que, sin este, no existen elementos de convicción que soporten el supuesto fraude a la ley.

Sumado a que, como se razonó en el apartado inmediato anterior, el acuerdo impugnado tiene sustento en el derecho a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, al no haber pruebas sobre el presunto fraude a la ley, es claro que el planteamiento del actor es **ineficaz**.

⁴¹ Ver SUP-RAP-156/2023

⁴² Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

- **Agravios relativos a que el Acuerdo impugnado es contrario a los transitorios aprobados en el VII Congreso Nacional Extraordinario.**

Las partes actoras sostienen en el agravio **2.12.**, que el acuerdo impugnado es contrario a los transitorios aprobados por el VII Congreso Nacional Extraordinario, porque:

“los órganos que NO se prorrogaron ni aprobó el Congreso Nacional, estos deben renovarse al cumplir y concluir los tres años de su mandato, incluyendo aquellas personas que sustituyeron algún mandato de alguna persona que se encontrara en los supuestos del numeral 3 del segundo Transitorio de la modificación estatutaria, y que aluden al artículo 8, 36, inciso b, 38 tercer párrafo de Estatuto”

Ello porque, desde su consideración, en el VII Congreso Nacional Extraordinario únicamente se mandató renovar las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 8° de nuestro ordenamiento intrapartidista; pero en ningún momento el máximo Órgano del partido resolvió, prórroga, reelección o ampliación de mandato de todas las carteras.

También manifiestan que, en su caso, debieron modificar los Acuerdos del Congreso Nacional y el Estatuto, estableciendo condiciones para establecer prórrogas de todas las carteras y no solo hacer una reelección, ampliación y prórroga automática con base en “estimaciones”, pues como lo señala la responsable, esta es una facultad estatutaria de los consejos estatales

Los agravios resultan **infundados**, ya que el Acuerdo aprobado no se contrapone a las disposiciones aprobadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario.

Para mayor razón, sobre las prórrogas aplicables a Órganos partidistas, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO dispuso que:

1. La Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional serán renovadas en el VII Congreso Nacional Extraordinario, con una vigencia de 3 años iniciando el 1° de octubre de 2024 y hasta el 1° de octubre de 2027.
2. En la misma sesión del Congreso Nacional se renovarán las carteras del Comité Ejecutivo Nacional vacantes con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024, de conformidad con el artículo 8° del presente Estatuto, las personas que resulten electas para estos cargos, así como las carteras que no se encuentren en el supuesto de renovación, tendrán el mismo periodo de vigencia señalado en el punto anterior.
3. **Se mandata la renovación o, en su caso, el nombramiento de delegados en términos del Artículo 38°, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el Artículo 8° del Estatuto de morena.**

4. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales, así como las Coordinaciones Distritales hasta el 1° de octubre de 2027, lo anterior con el objeto de homologar los plazos de renovación de los órganos internos del partido y garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales del 2025 al 2027.

Para lo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 8° y 36°, inciso b), del presente Estatuto, por lo que las personas que concluyan su encargo en los órganos de dirección ejecutiva también dejarán de ser consejeras y consejeros nacionales.

***Lo resaltado es propio**

Bajo ese orden de ideas, tal como reconocen las partes accionantes, el Congreso Nacional mandató la renovación o, en su caso, el nombramiento de delegaciones en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el Artículo 8° del Estatuto de morena.

Para dar cumplimiento con ese mandato, el 29 de octubre del 2024, el CEN emitió la *“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO”*⁴³, siendo así que entre los meses de noviembre a diciembre del 2024, se llevaron a cabo las sesiones de Consejos Estatales para integrar debidamente a los Comités Ejecutivos Estatales.

Es decir, las autoridades partidistas han cumplido con lo mandatado respecto a la renovación de los Órganos Ejecutivos Estatales, por lo que no resultaba necesario la modificación al artículo Segundo Transitorio para que el Consejo Nacional emitiera el acto impugnado.

En ese sentido, las partes actoras parten de una premisa inexacta al considerar que si el VII Congreso Nacional Extraordinario no aprobó una prórroga en la vigencia del mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Nacionales ello debe entenderse en una prohibición, lo que es incorrecto.

⁴³ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/10/Convocatoria_29-de-octubre.-FINAL.pdf?fbclid=IwY2xjawNG22lleHRuA2FlbQlxMABicmlkETFzVjZpVjZnSXZTaEJlM1JUAR4GcnQVYev6zHPsP6vAaCXLwx78iZnLiCXdhHhAsLIKC0rMMUKq2v2GUmnF5w_aem_J0BbZlVAAbXw6Evm04OAcA

Es decir, no existe una prohibición o restricción emanada de los artículos transitorios en cita de los que se deduzca que existe un impedimento para acordar sobre prórrogas en el mandato de dichos Órganos Ejecutivos.

Aunado a que, como se expuso en el apartado de contexto fáctico de morena, posterior a la realización del VII Congreso Nacional Extraordinario se aprobó un Plan Organizativo que modifica las circunstancias de los comités ejecutivos estatales respecto a las circunstancias en que fueron aprobados los artículos transitorios.

De ahí que, ante estas circunstancias extraordinarias, en ejercicio de sus facultades estatutarias, el Consejo responsable aprobó que *“el periodo de encargo de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales que no hayan sido renovados a su conclusión, se entenderá implícitamente prorrogado; hasta en tanto se elijan y asuman las funciones sus sustitutos, en términos de lo previsto en el Estatuto”*.

Determinación que no resulta contraria al numeral 3 de Segundo Transitorio porque:

- i. Su contenido fue cumplido con el proceso de renovación de comités estatales contemplados en la *“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO”*.
- ii. No existe disposición expresa emanada de dicha disposición transitoria que prohíba o restrinja al Consejo Nacional ejercer sus facultades para resolver lo relativo al mandato de las personas que integran los Comités Ejecutivos Estatales a partir de las circunstancias extraordinarias derivadas del Plan Organizativo de integración los 71,541 Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional, estima que el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional no vulnera ni es contrario a los artículos transitorios aprobados en el VII Congreso Nacional Extraordinario respecto a la integración de Comités Ejecutivos Estatales.

- **Agravios que derivan de cuestiones ajenas a las consideraciones es las que se sustentan los actos impugnados.**

En los agravios enunciados en los numerales **2.16.**, **2.17**, **2.19** y **2.21**, las partes actoras refieren que:

- El **C. Martín Camargo Hernández** señala que el acuerdo vulnera su derecho a ocupar un cargo como Consejero.
- La renovación de dirigencia cobra especial relevancia debido a que los actuales fueron electos de forma antidemocrática, pues ni siquiera eran afiliados a morena y de ahí que existe un vicio de origen que debe ser considerado para resolver este asunto.
- Precisan que resulta inadmisibile que sean los propios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y los Consejeros actuales quienes prorroguen el ejercicio de sus propias funciones porque son los mismos que integran los Comités Ejecutivos Estatales
- En el caso de Baja California no habrá elecciones Federales o Locales hasta el 2027, por lo que existe tiempo suficiente para llevar a cabo elecciones sin necesidad de prorrogar los cargos, ello en el entendido que en once años no se ha permitido elegir democráticamente a su dirigencia como lo indica el Estatuto

Los agravios resultan **ineficaces** toda vez que dichos motivos de disenso no guardan relación con las consideraciones en las que se sostiene el acuerdo impugnado, tal como se aprecia a continuación.

En primer lugar, respecto a la vulneración a ocupar un cargo como Consejero que refiere el **C. Martín Camargo Hernández** resulta **ineficaz** porque la materia del acuerdo impugnado no versa sobre la vigencia del periodo para el cual fueron electas las consejerías estatales sino respecto al mandato de los Comités Ejecutivos Estatales, por lo cual su planteamiento es ajeno a la litis.

Ahora bien, lo relacionado a la supuesta integración antidemocrática de quienes integran las dirigencias estatales es **ineficaz** porque parte de suposiciones subjetivas de la parte actora que no forman parte de la litis y que no pueden ser analizados porque la elección de las personas que integran los Comités Ejecutivos Estatales y el Consejo Nacional son actos que se encuentran firmes.

Por otro lado, el argumento relativo a que las personas integrantes que votaron por el acuerdo son los mismos integrantes de Comités Ejecutivos Estatales, de igual forma es **ineficaz**, porque el accionante no señala quiénes son las personas que, desde su perspectiva se encontraban impedidas para estar presentes en la IX Sesión Extraordinaria, conocer y, en su caso, votar el acuerdo impugnado. Además, es necesario precisar que el acuerdo fue aprobado por 208 consejerías, con los votos en contra de 5 consejerías y 4 abstenciones, de tal manera que aún sin contar a las personas integrantes de Comités Estatales que estuvieron presentes en la sesión, no se advierte que esta circunstancia hubiera cambiado el sentido de la votación por el número de votos con los que se aprobó.

Por último, también resulta **ineficaz** la supuesta omisión de renovar los Órganos partidistas en Baja California por más de once años, porque tal circunstancia es incorrecta, toda vez que resulta un hecho notorio que en el año 2022 se llevó a cabo el proceso de renovación de dirigencia partidista en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional para la Unidad y la Movilización. Bajo ese mismo orden de ideas, este agravio también es **inoperante** porque el acuerdo controvertido no justificó su decisión en la realización de procesos electorales en el estado de Baja California, sino en las circunstancias expuestas en el considerando 20, las cuales no son confrontadas por el accionante. Robustece a lo justificado en este apartado el contenido de la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 171512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.38 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,

Septiembre de 2007, página 2501

Tipo: Aislada

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación

Es por las consideraciones sostenidas que se concluye que los agravios expuestos son ineficaces e inoperantes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54 del Estatuto de morena; TÍTULO NOVENO (artículos 37 al 45), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de queja en los términos precisados en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de queja radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-206/2025**.

TERCERO: Se declaran **infundados, inoperantes e ineficientes**, los agravios expuestos, en los términos precisados en esta Resolución.

CUARTO. Se **confirman** los actos impugnados.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Remítase** copia certificada de esta determinación, en vía de cumplimiento, a la Sala Superior del TEPJF.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.



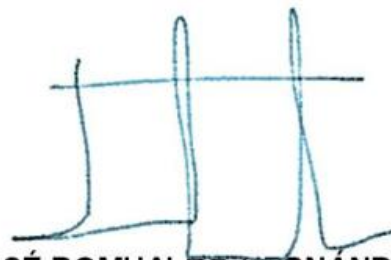
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA